

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 1461.
RAD. N° 761304089002-2016-00058-00
PROC. EJECUTIVO HIPOTECARIO.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 06 de diciembre de 2.021.

Procede en esta oportunidad el Despacho a resolver sobre el escrito presentado por la mandataria judicial del extremo actor, mediante el cual solicita la terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y posteriormente la cancelación del gravamen hipotecario.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Encuentra esta funcionaria que la petición está ajustada a derecho, conforme los preceptos normativos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el cual a la letra reza:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

En consecuencia, de lo anterior, y teniendo en cuenta que es procedente la solicitud elevada, y que no existe embargo de remanentes pendiente de otro despacho, en la parte resolutive de este proveído se declarará terminado el proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** y en consecuencia se decretará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la cancelación de gravamen hipotecario, librando los correspondientes oficios de desembargo.

Cumplido lo anterior y previas las anotaciones del caso, se procederá a cancelar la radicación y **ARCHIVAR** las diligencias. Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE)**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **ACEPTAR** el escrito presentado por la mandataria judicial del extremo actor abogada **FRANCIA ELIZABETH VARGAS PARDO**, y **DECLARAR TERMINADO EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: **DECRÉTASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso y la **CANCELACIÓN** del gravamen hipotecario contenido en la Escritura Pública No. **1992** del 21 de octubre de 2.011, corrida ante la Notaría Quince del Circulo de Cali Valle, y que soporta el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **378-171621**. Líbrense los correspondientes oficios una vez se encuentre en firme el presente proveído.

TERCERO: ORDÉNASE el desglose de los documentos que componen el título ejecutivo a favor del extremo pasivo, una vez se acredite el pago del respectivo arancel judicial.

CUARTO: Surtido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Dte. BANCOLOMBIA S.A.
Ddo. MELQUIS ANTONIO BONILLA RODRIGUEZ.
LAF.

CON SENTENCIA

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

SUSTANCIATORIO No. 0677.
RADICAC. No. 761304089002-2018-00310-00.
VERBAL ESP/ DIVISORIO DE BIEN EN COMUN.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 06 de diciembre de 2.021.

Se allega por conducto del director del Departamento Administrativo de Planeación Municipal e Informática de Candelaria Valle, profesional Gustavo Adolfo Bonilla Morales, concepto requerido para el presente asunto, ordenado mediante auto Sustanciatorio de fecha 24 de noviembre del hogano, concepto que ratifica la imposibilidad de subdivisión para el bien inmueble objeto de la demanda al tenor de lo dispuesto en el Decreto Nacional 1077 de 2015, así como las Resoluciones 462 y 463 de 2017.

Conforme a lo anterior, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el mencionado proveído ingresando las diligencias al despacho para lo que en derecho corresponda, no sin antes poner en conocimiento de las partes el comunicado allegado. Finalmente, y, como quiera que para el asunto fue designado y debidamente posesionado perito experto en la materia, profesional Jorge Hernán Daza Hurtado, quien compareció al llamado realizado por la judicatura y participó de la diligencia para Inspección Judicial al bien inmueble objeto de la acción, la cual fue llevada a cabo el pasado 24 de noviembre de 2.021, corolario resulta, fijar en esta oportunidad gastos a su favor. Así las cosas, el Despacho:

DISPONE:

PRIMERO: PÓNGASE en conocimiento de las partes el comunicado allegado por director del Departamento Administrativo de Planeación Municipal e Informática de Candelaria Valle.

SEGUNDO: INGRESAR las diligencias al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda para la resolución del presente asunto.

TERCERO: FIJAR como gastos de pericia al profesional **JORGE HERNAN DAZA HURTADO**, la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000) MCTE.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: DIANA MARIA ZUÑIGA CARREJO.
DDO: ROSA NIDIA ZUÑIGA DE GONZALEZ.Y OTROS
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1433.
REF: EJE QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS P.
RDO: 761304089002 - 2018-00408-00

Candelaria, 06 de diciembre de 2.021.

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto interlocutorio No. 1115 del 22 de octubre de 2018, se libró mandamiento de pago a favor de **MARIN SUESCUN BOTINA** y en contra de **JANER HURTADO ARBOLEDA**, para que, dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero en él contenidas, o propusiera excepciones dentro de los diez días siguientes a dicha notificación.

La parte demandada se notificó desde el 16 de septiembre de 2.021, conforme lo establece el artículo 301 del Código General del Proceso, es decir, bajo la figura de la conducta concluyente, y al no haberse cancelado la obligación ejecutada, ni haberse propuesto excepciones, agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA- VALLE**, profiere el siguiente auto en el que se,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo, conforme lo determina el Art. 440 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de tales medidas.

TERCERO: Respecto a la liquidación del crédito las partes tendrán presente lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$200.000.00**, pesos.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: MARIN SUESCUN BOTINA.
DDO: JANER HURTADO ARBOLEDA.
LAF

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

SUSTANCIACION No.685
RAD. No. 761304089002-2019-00125-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Candelaria- Valle, 6 de diciembre de 2021.-

El apoderado Judicial de la parte actora manifestó que, reposa en el expediente certificado de tradición donde consta la anotación del embargo, en el vehículo automotor de placas **QXF 79D**; propiedad del aquí demandado, **JOSE ALBEIRO PETREL BURITICA**. Por lo cual, se procede a ordenar el decomiso del vehículo y se libren los oficios respectivos a la *Sijin Automotores (V)*, informando la decisión adoptada. Así las cosas el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE EL DECOMISO DEL **VEHÍCULO**, de placas **QXF 79D**; clase Motocicleta; modelo 2015; marca TVS; línea Star; color Negro Verde; servicio Particular; Motor No. 0E4EE2604670; Chasis No. MD634KE42E2E12517, de propiedad del extremo demandando señor **JOSE ALBEIRO PETREL BURITICA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 94.277.077.

SEGUNDO: PARA EFECTOS DE LA **INMOVILIZACIÓN Y DECOMISO**, líbrense los oficios respectivos a la sección de guardas de tránsito y transporte de Ginebra (V) y a la Policía Nacional (SIJIN Automotores).

NOTIFIQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DDA: JOSE ALIRIO PETREL BURITICA
SAVS.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

RAD. No. 761304089002-2019-00179-00
PRO. EJEC. QUIROGRAFARIO
AUTO DE SUSTANCIACION No. 687
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, diciembre 06 del 2021.

Teniendo en cuenta la petición incoada por el extremo demandante y en virtud que el auxiliar de la Justicia designado, no ha acatado la notificación realizada por el despacho mediante canal electrónico el día 14/07/2021, donde se le solicitaba comparecer para la aceptación del cargo de Curador Ad-Litem, configurándose lo estipulado en el inciso segundo Artículo 49 del C.G.P, razón por la cual, se procederá a relevarlo del cargo. Por lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO.- RELEVAR del cargo de CURADOR AD LITEM, para el cual fue designado el auxiliar de la Justicia, señor **JAIME QUINTO PALACIOS**, por los motivos indicados en el acápite correspondiente de este auto.

SEGUNDO.- Con el fin de que se surta el trámite procesal, en reemplazo del Curador designado, se **NOMBRA** al auxiliar de la Justicia, **ELISEO CHAUX OROZCO**, quien se localiza en la Carrera 18 # 9-58, ciudad Palmira -Valle del Cauca o al número telefónico 3128020870 2641104, canal @ elicheo09@hotmail.com informándole que representará dentro del proceso al extremo demandado **VICTOR MANUEL VELASQUEZ**. Comuníquesele y notifíquesele la designación, haciéndole saber que el cargo es de forzosa aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran a la autoridad competente (Art. 48 Numeral 7° del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

*Dte. JORGE MANUEL NARVAEZ.
Ddo. VICTOR MANUEL VELASQUEZ.
PJIC.*

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

SUSTANCIACIÓN No. 669.
RAD. No. 761304089002-2020-00021-00
PRO. EJECUTIVO QUIROGRAFARIO.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, 06 de diciembre de 2.021.

Se allega memorial por la parte ejecutante mediante el cual, la representante legal del extremo ejecutante otorga mandato amplio y suficiente al togado Edward Antonio Cortes Payan, dentro de las presentes diligencias, solicitando el reconocimiento de personería. Así las cosas, este Despacho Judicial,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR el poder conferido por la Representante Legal de la entidad ejecutante señora Gloria Amparo Perlaza Castro, al Abogado Edward Antonio Cortes Payan.

SEGUNDO: RECONOCER amplia y suficiente personería al profesional del derecho Dr. EDWARD ANTONIO CORTES PAYAN, portador de la Tarjeta Profesional No. 3365.046 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de RENACER FINANCIERO SAS.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: COOTRAIM
DDO: ORLANDO GUILLERMO ORTEGA ZAMBRANO Y OTRO

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

RAD. No. 761304089002-2020-00050-00
PRO. EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
AUTO DE SUSTANCIACION No. 670
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Candelaria Valle, 06 de diciembre de 2021.

Se allega memorial por el apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante el cual, solicita se decrete medida cautelar sobre sumas de dinero depositadas en cuentas de propiedad de la parte ejecutada, sin embargo, observa el despacho que mediante auto de fecha 8 de julio de 2020, se decretó el embargo y retención de los dineros que llegare a poseer el ejecutado. Por lo anterior, el peticionario deberá estarse a lo dispuesto en la providencia en mención.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

UNICO: ESTESE el peticionario a lo dispuesto en providencia de fecha 8 de julio de 2020, por lo expuesto en líneas precedentes.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DDO:LUIS FERNANDO MENDEZ GARCES

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

SUSTANCIACIÓN No. 688.
RAD. No. 761304089002-2020-00084-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 6 de diciembre de 2.021.

Teniendo en cuenta la petición elevada por la parte actora con relación al emplazamiento del extremo demandado **KARINA PAOLA DUNCAN PEÑA Y STEFANIE SCARLETT BALZA DE ALBA**, de conformidad con el precepto normativo contenido en el Artículo 293 del Código General del Proceso, el cual será perfeccionado atendiendo las directrices fijadas por el Decreto 806 del 2.020, en su Artículo 10°. Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- EMPLACÉSE al extremo demandado señoras **KARINA PAOLA DUNCAN PEÑA Y STEFANIE SCARLETT BALZA DE ALBA**, de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 293 del CGP**, para que dentro del término de **QUINCE (15) DIAS** siguientes a la publicación que del emplazamiento se haga en el Registro Nacional de emplazados, comparezca a recibir notificación personal del mandamiento de pago proferido en las presentes diligencias y así estar a derecho en la forma establecida por la ley.

SEGUNDO.- ORDÉNASE por secretaria la inclusión del emplazamiento en el citado registro de conformidad a lo dispuesto **Artículo 10 Decreto 806/2020**.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: GENY YOHANA ROA HERRERA
DDO: KARINA PAOLA DUNCAN PEÑA Y STEFANIE SCARLETT BALZA
SAVS.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

SUSTANCIACIÓN No. 684.
RAD. No. 761304089002-2020-00163-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 6 de diciembre de 2.021.

Teniendo en cuenta la petición elevada por la parte actora con relación al emplazamiento del extremo demandado **CARLOS ALBERTO ROJAS CALERO**, de conformidad con el precepto normativo contenido en el Artículo 293 del Código General del Proceso, el cual será perfeccionado atendiendo las directrices fijadas por el Decreto 806 del 2.020, en su Artículo 10°. Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- EMPLACESE al extremo demandado señor **CARLOS ALBERTO ROJAS CALERO**, de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 293 del CGP**, para que dentro del término de **QUINCE (15) DIAS** siguientes a la publicación que del emplazamiento se haga en el Registro Nacional de emplazados, comparezca a recibir notificación personal del mandamiento de pago proferido en las presentes diligencias y así estar a derecho en la forma establecida por la ley.

SEGUNDO.- ORDÉNASE por secretaria la inclusión del emplazamiento en el citado registro de conformidad a lo dispuesto **Artículo 10 Decreto 806/2020**.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: GENY YOHANA ROA HERRERA
DDO: CARLOS ALBERTO ROJAS CALERO
SAVS.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

SUSTANCIACIÓN No. 683.
RAD. No. 761304089002-2020-00223-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 6 de diciembre de 2.021.

Teniendo en cuenta la petición elevada por la parte actora con relación al emplazamiento del extremo demandado **MARIA DEL PILAR URIBE LERMA Y MARTHA ZULAY GIRON LOPEZ**, de conformidad con el precepto normativo contenido en el Artículo 293 del Código General del Proceso, el cual será perfeccionado atendiendo las directrices fijadas por el Decreto 806 del 2.020, en su Artículo 10°. Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- EMPLACESE al extremo demandado señoras **MARIA DEL PILAR URIBE LERMA Y MARTHA ZULAY GIRON LOPEZ**, de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 293 del CGP**, para que dentro del término de **QUINCE (15) DIAS** siguientes a la publicación que del emplazamiento se haga en el Registro Nacional de emplazados, comparezca a recibir notificación personal del mandamiento de pago proferido en las presentes diligencias y así estar a derecho en la forma establecida por la ley.

SEGUNDO.- ORDÉNASE por secretaria la inclusión del emplazamiento en el citado registro de conformidad a lo dispuesto **Artículo 10 Decreto 806/2020**.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: DIANA ALEJANDRA VARGAS URBANO
DDO: MARIA DEL PILAR URIBE LERMA Y MARTHA ZULAY GIRON LOPEZ
SAVS.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

RAD. No. 761304089002-2020-00225-00
PROC. ABREVIADO DE RESTITUCION DE INMUEBLE A/
AUTO DE SUSTANCIACION No.689
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 06 diciembre de 2.021.

En atención al memorial allegado por la parte demandante, mediante el cual solicita tener por efectuado la notificación personal de la parte ejecutada, debe advertir la Judicatura, que por el momento no podrá ser tenido en cuenta, toda vez que, si bien se aporta comunicación no obra constancia de acuse de recibido que debe ser certificado por una empresa de servicio postal autorizado, no cumpliendo con las exigencias del artículo 291 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

En ese orden de ideas, resulta necesario requerir del extremo actor, para que cumpla a cabalidad con la notificación. Así las cosas, el Despacho,

DISPONE:

ÚNICO: REQUIERASE a la parte demandante, para que aporte su comunicado en debida forma, tal como lo determina el artículo 291 C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 2.020, so pena, de las consecuencias de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: EFRAIN COLORADO.
DDO: FUNDACION RED ONGS DEL SUR OCCIDENTE COLOMBIANO - REDESCOL
PJIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

RAD. No. 761304089002-2020-00233-00
PRO. EJECUTIVO HIPOTECARIO
AUTO DE SUSTANCIACION No. 667
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria – Valle, 06 de diciembre de 2.021.

Se allega al infolio el Despacho Comisorio No. 031 debidamente diligenciado por la Inspección de Policía del Carmelo - Candelaria Valle, razón por la cual, procede esta instancia judicial a dar aplicación a lo preceptuado por el Artículo 40 inciso 2º del Estatuto Procedimental vigente.

De otro lado, la apoderada judicial de la parte ejecutante allega memorial solicitando se releve el curador ad-litem designado James Solarte Velez, sin embargo, conforme el auto de sustanciación de fecha 13 de septiembre de 2021, se designó al Dr. Jhon Edwin Mosquera Garces, y no al señalado por la profesional del derecho, pero este despacho debe indicar que, a la fecha el curador ad-litem, no ha acatado la designación realizada, razón por la cual el despacho procederá a relevarlo. Por lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: AGRÉGUENSE el Despacho Comisorio No. 031 de fecha 27 de septiembre de 2021, debidamente diligenciado al expediente.

SEGUNDO: FIJESE como caución al secuestre del bien inmueble secuestrado en estas diligencias, señor JAMES SOLARTE VELEZ, la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00) MCTE, a quien se le notificará la presente decisión a la dirección o canal electrónico que el mismo reporta en la lista de auxiliares de la justicia.

TERCERO: RELEVAR del cargo de CURADOR AD LITEM, para el cual fue designado el auxiliar de la Justicia, señor JHON EDWIN MOSQUERA GARCES, por los motivos indicados en el acápite correspondiente de este auto.

CUARTO: Con el fin de que se surta el trámite procesal, en reemplazo del Curador designado, se NOMBRA al doctor JONNIER ARLEX ORDÓÑEZ ZAMBRANO, quien se localiza en la carrera 6 N° 8-69, municipio Candelaria-Valle del Cauca, canal @ consultoriasjuridicaszyq@hotmail.com, informándole que representará dentro del proceso al extremo demandado ROBINSON RIOS MUÑOZ. Comuníquesele y notifíquesele la designación, haciéndole saber que el cargo es de forzosa aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran a la autoridad competente (Art. 48 Numeral 7º del C.G.P.)

NOTIFIQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE. BANCO CAJA SOCIAL
DDA. ROBINSON RIOS MUÑOZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

RAD. No. 761304089002-2020-00234-00
PRO. EJECUTIVO QUIROGRAFARIO
AUTO DE SUSTANCIACION No. 672
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
Candelaria – Valle, 06 de diciembre de 2.021.

Se allega al infolio el Despacho Comisorio No.024 de fecha agosto 2 de 2021, sin trámite, en virtud a que no fue posible ubicar la apoderada judicial de la parte ejecutante, sin embargo, observa el despacho que mediante proveído de fecha 12 de noviembre de la presente anualidad, se ordenó la suspensión del proceso por el término de treinta y un (31) meses, disponiéndose glosar la comisión en mención. Por lo anterior, el Despacho.

DISPONE:

UNICO: GLOSAR al plenario el despacho comisorio No.024 de fecha 2 de agosto de 2021 sin diligenciamiento, por lo expuesto en líneas precedentes.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

*Dte. VISSION DIGITAL.
Dda. YAMILETH CADENA VARELA.
P.JIC.*

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

RAD. No. 761304089002-2020-00324-00
PRO. EJECUTIVO HIPOTECARIO
AUTO DE SUSTANCIACION No. 679
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Candelaria Valle, 06 de diciembre de 2021.

Se allega memorial del Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Palmira (V), en la que colocan en conocimiento el acuerdo de trámite de insolvencia del demandado Walter Alberto Trujillo Chaguendo, sin embargo, observa el despacho que mediante auto de fecha 13 de septiembre de 2021, se dispuso colocar en conocimiento de la parte ejecutante el trámite adelantado y suspender el proceso conforme las disposiciones del numeral 1º del artículo 545 del C.G.P. Por lo anterior, se procederá a glosar el acuerdo en mención.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

UNICO: GLOSAR al expediente digital el acuerdo de pago dentro del trámite de insolvencia de persona natural suscrita ante el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Palmira (V), por lo expuesto en líneas precedentes.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DDO:WALTER ALBERTO TRUJILLO CHAGUENDO.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

SUSTANCIACIÓN No. 682.
RAD. No. 761304089002-2020-00255-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 6 de diciembre de 2.021.

Teniendo en cuenta la petición elevada por la parte actora con relación al emplazamiento del extremo demandado **SOLANGEL CIFUENTES PAZ Y MARIA LILIANA PARDO**, de conformidad con el precepto normativo contenido en el Artículo 293 del Código General del Proceso, el cual será perfeccionado atendiendo las directrices fijadas por el Decreto 806 del 2.020, en su Artículo 10°. Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- EMPLACESE al extremo demandado señoras **SOLANGEL CIFUENTES PAZ Y MARIA LILIANA PARDO**, de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 293 del CGP**, para que dentro del término de **QUINCE (15) DIAS** siguientes a la publicación que del emplazamiento se haga en el Registro Nacional de emplazados, comparezca a recibir notificación personal del mandamiento de pago proferido en las presentes diligencias y así estar a derecho en la forma establecida por la ley.

SEGUNDO.- ORDÉNASE por secretaria la inclusión del emplazamiento en el citado registro de conformidad a lo dispuesto **Artículo 10 Decreto 806/2020**.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: DIANA ALEJANDRA VARGAS URBANO
DDO: SOLANGEL CIFUENTES PAZ Y MARIA LILIANA PARDO
SAVS.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

SUSTANCIACIÓN No. 686.
RAD. No. 761304089002-2020-00258-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 6 de diciembre de 2.021.

Teniendo en cuenta la petición elevada por la parte actora con relación al emplazamiento del extremo demandado **NANCY DOYLE NARANJO DE ESCOBAR y PAOLA ANDREA NAGLES ORTIZ**, de conformidad con el precepto normativo contenido en el Artículo 293 del Código General del Proceso, el cual será perfeccionado atendiendo las directrices fijadas por el Decreto 806 del 2.020, en su Artículo 10°. Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- EMPLACESE al extremo demandado señoras **NANCY DOYLE NARANJO DE ESCOBAR y PAOLA ANDREA NAGLES ORTIZ**, de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 293 del CGP**, para que dentro del término de **QUINCE (15) DIAS** siguientes a la publicación que del emplazamiento se haga en el Registro Nacional de emplazados, comparezca a recibir notificación personal del mandamiento de pago proferido en las presentes diligencias y así estar a derecho en la forma establecida por la ley.

SEGUNDO.- ORDÉNASE por secretaria la inclusión del emplazamiento en el citado registro de conformidad a lo dispuesto **Artículo 10 Decreto 806/2020**.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: MUNDO COMERCIAL YOSHIOKA SAS
DDO: NANCY DOYLE NARANJO DE ESCOBAR y PAOLA ANDREA NAGLES ORTIZ
SAVS.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

RAD. No. 761304089002-2021-00109-00
AUTO SUSTANCIACION No. 681.
EJECUTIVO HIPOTECARIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, diciembre 6 del 2021.-

Se allega certificado de tradición proferido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira Valle, mediante el cual hace saber que la medida cautelar para el bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. **378-225430** de propiedad del extremo demandado fue debidamente registrada. Así las cosas el Despacho:

D I S P O N E:

PRIMERO: COMISIONASE a la **ALCALDÍA MUNICIPAL** de Candelaria - Valle del Cauca, a fin de que se sirva practicar la diligencia de secuestro del derecho real de propiedad que la demandada **YESENIA CASTILLO GARCIA**, tienen sobre el bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. **378-225430**, ubicado en la CALLE 13 N° 35 OESTE-133 APTO T6-501 TORRE 6-CONJUNTO RESIDENCIAL VI DE CIUDAD DEL VALLE VIS, municipio de Candelaria (Valle).

SEGUNDO: DESIGNASE como Secuestre al Señor **JAMES SOLARTE VELEZ**, quien se puede ubicar en la Calle 6 # 8-10 del Municipio de Pradera – Valle del Cauca, teléfonos No. 3154621650, 3113121710, a quien se le libraré la correspondiente comunicación haciéndole saber su nombramiento.

TERCERO: Fijar los honorarios del Auxiliar de la Justicia por la suma equivalente a siete salarios mínimos legales diarios vigentes (**30.284,00 X 7**) MCTE.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDA: YESENIA CASTILLO GARCIA
Say.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

RAD. No. 761304089002-2021-00178-00
PROC. EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
AUTO DE SUSTANCIACION No.674
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 06 diciembre de 2.021.

En atención al memorial allegado por la parte demandante, mediante el cual solicita tener por efectuado la notificación personal de la parte ejecutada, debe advertir la Judicatura, que por el momento no podrá ser tenido en cuenta, toda vez que, si bien se aporta comunicación no obra constancia de acuse de recibido que debe ser certificado por una empresa de servicio postal autorizado, no cumpliendo con las exigencias del artículo 291 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

En ese orden de ideas, resulta necesario requerir del extremo actor, para que cumpla a cabalidad con la notificación. Así las cosas, el Despacho,

DISPONE:

ÚNICO: REQUIERASE a la parte demandante, para que aporte su comunicado en debida forma, tal como lo determina el artículo 291 C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 2.020, so pena, de las consecuencias de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

*DTE: CONJUNTO RESIDENCIAL VIENTOS DE CIUDAD DEL VALLE.
DDA: ELIZABETH RIVERA.
PJIC.*

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL
CANDELARIA - VALLE

INTERLOCUTORIO No.1460
RAD. No. 761304089002-2021-00180-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL

Candelaria- Valle, 6 de diciembre de 2021.-

Teniendo en cuenta el memorial poder presentado por la parte demandada señor Nasly Trejos Gómez, mediante el cual manifiesta que confiere poder amplio y suficiente al profesional del derecho Abogado, Ismael Francisco David Rincón Martínez, para que actúe en calidad de apoderado judicial dentro de las presentes diligencias, reconociéndole la correspondiente personería, resultando más que pertinente dar aplicación a los señalamientos del **Artículo 301 Inciso 2º del Código General del Proceso**. Así las cosas, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado **ISMAEL FRANCISCO DAVID RINCÓN MARTÍNEZ**, como apoderado de la parte demandada, en los términos del memorial poder conferido y aportado.

SEGUNDO: De conformidad a lo preceptuado en la norma inicialmente traída a colación, **TÉNGASE** por notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** al mandatario judicial del extremo procesal señalado en el numeral primero de este proveído, del Auto Interlocutorio No. 533 de fecha 31 de mayo de 2021, mediante el cual se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**, y de todas las providencias que se hayan dictado en las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: CONJUNTO RESIDENCIAL VIENTOS DE CIUDAD DEL VALLE
DDA: NASZLY TREJOS GOMEZ

SAVS.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

RAD. No. 761304089002-2021-00181-00
PROC. EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
AUTO DE SUSTANCIACION No.673
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 06 diciembre de 2.021.

En atención al memorial allegado por la parte demandante, mediante el cual solicita tener por efectuado la notificación personal de la parte ejecutada, debe advertir la Judicatura, que por el momento no podrá ser tenido en cuenta, toda vez que, si bien se aporta comunicación no obra constancia de acuse de recibido que debe ser certificado por una empresa de servicio postal autorizado, no cumpliendo con las exigencias del artículo 291 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

En ese orden de ideas, resulta necesario requerir del extremo actor, para que cumpla a cabalidad con la notificación. Así las cosas, el Despacho,

DISPONE:

ÚNICO: REQUIERASE a la parte demandante, para que aporte su comunicado en debida forma, tal como lo determina el artículo 291 C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 2.020, so pena, de las consecuencias de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

*DTE: CONJUNTO RESIDENCIAL VIENTOS DE CIUDAD DEL VALLE.
DDO: NELCY ARLENA SOLARTE.
P.JIC.*

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

SUSTANCIACIÓN No. 668.
RAD. No. 761304089002-2021-00203-00
PRO. EJECUTIVO QUIROGRAFARIO.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, 06 de diciembre de 2.021.

Teniendo en cuenta la SUSTITUCION que del poder conferido hace la togada **YULIETH ANDREA BEJARANO HOYOS**, apoderada judicial de la parte actora, en cabeza de la doctora **GISELLA ALEXANDRA FLOREZ YEPES**, Así las cosas, el Despacho,

DISPONE:

UNICO: ACEPTASE la **SUSTITUCION** que al poder hace la apoderada judicial del extremo actor, y que recae en cabeza de la doctora **GISELLA ALEXANDRA FLOREZ YEPEZ**, portadora de la tarjeta profesional No. 327.650 del C.S.J., a quien se le **RECONOCE PERSONERIA** para actuar en las diligencias como mandataria judicial de la parte actora, conforme a las voces de la sustitución a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: SISTECREDITO SAS.
DDO: JOSE DUVAN ESCOBAR LUCUMI.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

RAD. No. 761304089002-2021-00230-00
AUTO SUSTANCIACION No. 676.
EJECUTIVO HIPOTECARIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, diciembre 6 del 2021.-

Se allega certificado de tradición proferido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira Valle, mediante el cual hace saber que la medida cautelar para el bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. **378-217121** de propiedad del extremo demandado fue debidamente registrada. Así las cosas el Despacho:

D I S P O N E:

PRIMERO: COMISIONASE a la **ALCALDÍA MUNICIPAL** de Candelaria - Valle del Cauca, a fin de que se sirva practicar la diligencia de secuestro del derecho real de propiedad que el demandado **ARLINTON CASTAÑO BETANCOURT**, tiene sobre el bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. **378-217121**, ubicado en la CALLE 20 A N° 13 A 44 CASA E 10 MZNA E -16, CGTO GORGONA, municipio de Candelaria (Valle).

SEGUNDO: DESIGNASE como Secuestre al Señor **JAMES SOLARTE VELEZ**, quien se puede ubicar en la Calle 6 # 8-10 del Municipio de Pradera – Valle del Cauca, teléfonos No. 3154621650, 3113121710, a quien se le libraré la correspondiente comunicación haciéndole saber su nombramiento.

TERCERO: Fijar los honorarios del Auxiliar de la Justicia por la suma equivalente a siete salarios mínimos legales diarios vigentes (**30.284,00 X 7**) MCTE.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDA: ARLINTON CASTAÑO BETANCOURT
Say.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

RAD. No. 761304089002-2021-00275-00
AUTO SUSTANCIACION No. 678.
EJECUTIVO HIPOTECARIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Candelaria Valle, diciembre 6 del 2021.-

Se allega certificado de tradición proferido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira Valle, mediante el cual hace saber que la medida cautelar para el bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. **378-178576** de propiedad del extremo demandado fue debidamente registrada. Así las cosas el Despacho:

D I S P O N E:

PRIMERO: COMISIONASE a la **ALCALDÍA MUNICIPAL** de Candelaria - Valle del Cauca, a fin de que se sirva practicar la diligencia de secuestro del derecho real de propiedad que el demandado **WALTER ANGELO RIZO PRADA**, tiene sobre el bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. **378-178576**, ubicado en la CALLE 22D N° 40-79, LOTE 39 MZ 27D TERCERA ETAPA, municipio de Candelaria (Valle).

SEGUNDO: DESIGNASE como Secuestre al Señor **JAMES SOLARTE VELEZ**, quien se puede ubicar en la Calle 6 # 8-10 del Municipio de Pradera – Valle del Cauca, teléfonos No. 3154621650, 3113121710, a quien se le libraré la correspondiente comunicación haciéndole saber su nombramiento.

TERCERO: Fijar los honorarios del Auxiliar de la Justicia por la suma equivalente a siete salarios mínimos legales diarios vigentes (**30.284,00 X 7**) MCTE.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA
DDA: WALTER ANGELO RIZO
Say.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

RAD. No. 761304089002-2021-00280-00
AUTO SUSTANCIACION No. 680.
EJECUTIVO QUIROGRAGARIO CON M.P.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, diciembre 6 del 2021.-

Se allega certificado de tradición proferido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira Valle, mediante el cual hace saber que la medida cautelar para el bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. **378-29524** de propiedad del extremo demandado fue debidamente registrada. Así las cosas el Despacho:

D I S P O N E:

PRIMERO: COMISIONASE a la **ALCALDÍA MUNICIPAL** de Candelaria - Valle del Cauca, a fin de que se sirva practicar la diligencia de secuestro del derecho real de propiedad que los demandados **CHRISTIN ANDREA CAICEDO MENDOZA** y **CHRISTIAN ANDREY CAICEDO MENDOZA**, tienen sobre el bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. **378-29524**, ubicado en la MANZANA C URB. PARCL. SAN MIGUEL N° 9, municipio de Candelaria (Valle).

SEGUNDO: DESIGNASE como Secuestre al Señor **JAMES SOLARTE VELEZ**, quien se puede ubicar en la Calle 6 # 8-10 del Municipio de Pradera – Valle del Cauca, teléfonos No. 3154621650, 3113121710, a quien se le libraré la correspondiente comunicación haciéndole saber su nombramiento.

TERCERO: Fijar los honorarios del Auxiliar de la Justicia por la suma equivalente a siete salarios mínimos legales diarios vigentes (**30.284,00 X 7**) MCTE.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: GASES DE OCCIDENTE S.A. ESP
DDA: CHRISTIN ANDREA CAICEDO MENDOZA y CHRISTIAN ANDREY CAICEDO MENDOZA
Say.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

SUSTANCIACIÓN No. 671.
RAD. No. 761304089002-2021-00280-00
PRO. EJECUTIVO QUIROGRAFARIO.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, 06 de diciembre de 2.021.

Teniendo en cuenta la SUSTITUCION que del poder conferido hace la togada **CINDY GONZALEZ BARRERO**, apoderada judicial de la parte actora, en cabeza de la doctor **JUAN DAVID HURTADO CUERO**, procederá el despacho al reconocimiento de personería. Así las cosas, el Despacho,

DISPONE:

UNICO: ACEPTASE la **SUSTITUCION** que al poder hace la apoderada judicial del extremo actor, y que recae en cabeza del doctor **JUAN DAVID HURTADO CUERO**, portador de la tarjeta profesional No. 232.605 del C.S.J., a quien se le **RECONOCE PERSONERIA** para actuar en las diligencias como mandatario judicial de la parte actora, conforme a las voces de la sustitución a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: GASES DE OCCIDENTE S.A.
DDO: CHRISTIAN ANDREA CAICEDO MENDOZA Y OTRO.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

RAD. No. 761304089002-2021-00287-00
AUTO SUSTANCIACION No. 675.
EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, diciembre 6 del 2021.-

Se allega certificado de tradición proferido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira Valle, mediante el cual hace saber que la medida cautelar para el bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. **378-122757** de propiedad del extremo demandado fue debidamente registrada. Así las cosas el Despacho:

D I S P O N E:

PRIMERO: COMISIONASE a la **ALCALDÍA MUNICIPAL** de Candelaria - Valle del Cauca, a fin de que se sirva practicar la diligencia de secuestro del derecho real de propiedad que la demandada **NATHALY POSSO URREGO**, tiene sobre el bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. **378-122757**, ubicado en el **LOTE DE TERRENO DENOMINADO LA LUCHA, LOTE UBICADO VEREDA VILLAJULIANA CGTO. DE BUCHITOLO**, municipio de Candelaria (Valle).

SEGUNDO: DESIGNASE como Secuestre al Señor **JAMES SOLARTE VELEZ**, quien se puede ubicar en la Calle 6 # 8-10 del Municipio de Pradera – Valle del Cauca, teléfonos No. 3154621650, 3113121710, a quien se le libraré la correspondiente comunicación haciéndole saber su nombramiento.

TERCERO: Fijar los honorarios del Auxiliar de la Justicia por la suma equivalente a siete salarios mínimos legales diarios vigentes (**30.284,00 X 7**) MCTE.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DEL SISTEMA NACIONAL BIENESTAR FAMILIAR, FEBIFAM
DDA: NATHALY POSSO URREGO
Say.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1444.
RDO: 761304089002- 2021-00410-00.
REF: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.

Candelaria, 06 de diciembre de 2.021.

Procede el Despacho al estudio del recurso de reposición, que contra el auto No.1316 de noviembre 12 de la presente anualidad, interpuso la parte ejecutante BANCO PICHINCHA S.A., a través de apoderado judicial, dentro del proceso EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P. contra el señor CRISTHIAN ALEXIS VALDES MURILLO.

CONSIDERACIONES

- El despacho mediante auto No.1229 de octubre 25 de 2021, dispuso inadmitir la presente demanda, y mediante auto No.1316 de noviembre 12 de la presente anualidad, se rechazó, toda vez que, la subsanación presentada por el apoderado ejecutante no se atemperaba a lo que fue solicitado en el auto inadmosorio.

Por lo anterior, en el caso que nos ocupa, la inconformidad del recurrente surge en virtud a que, a criterio de éste, que las pretensiones se originan de la literalidad del título valor base de ejecución, aunado a ello, los intereses moratorios cobrados son sobre el valor del saldo de capital, haciéndose la distinción entre el valor adeudado hasta la fecha del vencimiento.

MARCO TEORICO - JURIDICO

En lo que respecta a la viabilidad para interponer el recurso de reposición y a su oportunidad, vemos claramente cómo el auto atacado es susceptible de dicho recurso, por haber sido interpuesto en forma oportuna, a su vez que él inconforme expresa la razón de su disenso.

Como medio de defensa, la reposición es un recurso consagrado a favor de la parte que se considera afectada, para lograr que el Juez reconsidere la decisión que es motivo de su inconformidad.

Al tiempo, la reposición es la única oportunidad que el legislador, por razones de humanidad y de política jurídica, ha otorgado al Juzgador para que vuelva sobre la decisión recurrida y enmiende el error en el cual ha incurrido.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, se anuncia por parte del togado que la demanda fue subsanada en debida forma conforme la literalidad del título valor allegado, sin embargo, se observa de nuevo por la Judicatura que ello no corresponde a la realidad, se reitera por la parte ejecutante que, la suma objeto de ejecución es por valor de \$10.248.402, desconociéndose hasta la fecha, por qué se indica que el capital demandado es por la suma de **\$9.698.368**, teniendo en cuenta que conforme el pagaré allegado el saldo a capital corresponde a \$9.217.859, lo cual se desprende se reitera de la literalidad del título, y no con

las sumas que pretende la parte ejecutante en el escrito de subsanación y con la presentación del recurso, sin que se dé cumplimiento a lo exigido en el auto inadmisorio.

Finalmente, señala el profesional del derecho, que la judicatura debe dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 430 C.G.P., normativa que prevé:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal (...).”

Así mismo, la jurisprudencia ha señalado que: *“(...) la literalidad del título constituye la delimitación en el alcance y contenido del derecho consignado en el mismo, lo anterior significa que el derecho incorporado y cualquier otro elemento accesorio a él son los que aparecen escritos en el documento (...)”*

Conforme lo expuesto, considera este despacho judicial que, el título valor allegado es válido para librar el mandamiento de pago solicitado, pero en modo alguno, los valores incorporados en la demanda son claros o se acompañan a la literalidad del pagaré No.9572120, no reuniendo las exigencias de los numerales 4º y 5º del artículo 82 del C.G.P.

Por lo anterior, el despacho procederá a no reponer la providencia recurrida, conforme lo expuesto en líneas precedentes.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: NO REPONER para revocar el Auto Interlocutorio No.1316 de noviembre 12 de 2021, mediante el cual el despacho dispuso rechazar la demanda, conforme lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DDO:CRISTHIAN ALEXIS VALDES MURILLO

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 1441
RAD. No. 761304089002-2021-00434-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Candelaria-Valle, 6 de diciembre de 2021.-

CONSIDERACIONES

Subsanados los defectos anotados en el proveído anterior, se procedió a escrutar la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCION PERSONAL CON MEDIDAS PREVIAS**, promovida por **BANCOLOMBIA S.A**, actuando mediante apoderada judicial Abogada **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, en contra de **JESUS OSWALDO BOLAÑOS CAMACHO**.

Presenta como Título base de recaudo ejecutivo **PAGARE 600105846**, por el valor de **\$27.194.142,90**, pagadero a 60 cuotas.

El valor anterior es adeudado por el demandado junto a sus respectivos intereses de mora y corrientes. Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el **Artículo 82 del Código General del Proceso**, y de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 90 Ibidem**, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE a **JESUS OSWALDO BOLAÑOS CAMACHO**, pagar en el término de los CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación del presente auto y a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1) Por la suma de (\$339.587) y que corresponde al capital de la cuota del 02/06/2021.

1.1) Por la suma de (\$469.474) y que corresponde al interés de plazo mensual, a la tasa del 25.68% efectivo anual, causado y no pagado desde 02/05/2021 al 02/06/2021.

2) Por la suma de (\$346.855) y que corresponde al capital de la cuota del 02/07/2021.

2.1) Por la suma de (\$462.206) y que corresponde al interés de plazo mensual, a la tasa del 25.68% efectivo anual, causado y no pagado desde 02/06/2021 al 02/07/2021.

3) Por la suma de (\$354.277) y que corresponde al capital de la cuota del 02/08/2021.

3.1) Por la suma de (\$454.784) y que corresponde al interés de plazo mensual, a la tasa del 25.68% efectivo anual, causado y no pagado desde 02/07/2021 al 02/08/2021.

4) Por la suma de (\$361.859) y que corresponde al capital de la cuota del 02/09/2021.

4.1) Por la suma de (\$447.202) y que corresponde al interés de plazo mensual, a la tasa del 25.68% efectivo anual, causado y no pagado desde 02/08/2021 al 02/09/2021.

5) Por la suma de (\$369.603) y que corresponde al capital de la cuota del 02/10/2021.

5.1) Por la suma de (\$439.458) y que corresponde al interés de plazo mensual, a la tasa del 18.8895% efectivo anual, causado y no pagado desde 02/10/2021 al 02/10/2021.

6) Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre los capitales contenidos en los literales anteriores desde su fecha de exigibilidad, hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

7) Por la suma de (\$24.192.236), por concepto de capital insoluto contenido en el título valor allegado con la demanda.

8) Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital insoluto contenido en el literal anterior desde la presentación de la demanda, y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al demandado del presente auto, haciéndole saber que tiene el término de CINCO (5) DIAS para cancelar la obligación o de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCOLOMBIA S.A
DDS: JESUS OSWALDO BOLAÑOS CAMACHO

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

INTERLOCUTORIO No.1452.
RAD. No. 761304089002-2021-00446-00
EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, diciembre 6 del 2021.

CONSIDERACIONES

Subsanados los defectos anotados en el proveído anterior, se procedió a escrutar la presente demanda Ejecutivo de Alimentos, promovida por **CINTHIA GASMIN MONSALVE TOVAR**, actuando a nombre y representación de su hijo **MATIAS TORO MONSALVE**, en contra de **VICTOR ALFONSO TORO TOBON**.

Se presenta como Título base del recaudo ejecutivo, **ACTAS DE CONCILIACION H.S.F. No. 102-2021**, de la Comisaria de Familia del Corregimiento de Villagorgona del Municipio de candelaria Valle, suscrita por las partes aquí relacionadas el día 15 de marzo de 2021, respectivamente.

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el **Artículo 82 del Código General del Proceso**, y de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 90 Ibídem**, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE, al señor **VICTOR ALFONSO TORO TOBON**, pagar en el término de los **CINCO (05) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto y a favor de la señora **CINTHIA GASMIN MONSALVE TOVAR** en representación del niño M.T.M, las siguientes sumas de dinero:

CUOTAS ALIMENTARIAS AÑO 2021

1) (\$227.000) MCTE, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada en el mes de abril de 2021.

2) (\$227.000) MCTE, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada en el mes de mayo de 2021.

3) (\$227.000) MCTE, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada en el mes de junio de 2021.

4) (\$200.000) MCTE, correspondiente a la cuota de vestuario que debió ser pagada en el mes de junio de 2021.

5) (\$227.000) MCTE, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada en el mes de julio de 2021.

6) (\$227.000) MCTE, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada en el mes de agosto de 2021.

7) (\$227.000) MCTE, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada en el mes de septiembre de 2021.

8) (\$227.000) MCTE, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada en el mes de octubre de 2021.

- Por los intereses moratorios sobre los capitales de cuotas alimentarias anteriores, los cuales se tasarán de conformidad al IPC, que corresponde al *1,61%*, desde el momento en que cada una se hizo exigible, y hasta la fecha de cancelación total de la obligación.

- En virtud a que la ejecución aquí perseguida encuadra su naturaleza como aquellas de tracto sucesivo o de prestación periódica, el Despacho en aplicación de los señalamientos del **Artículo 88 en concordancia con el Art. 431 del Estatuto Procesal Vigente**, **ORDENA** así mismo, el pago a cargo del extremo demandado de todos y cada uno de los rubros que con posterioridad al presente pronunciamiento se causen.

- Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al demandado del presente auto, haciéndole saber que tiene el término de **CINCO (05) DIAS** para cancelar la obligación o de **DIEZ (10) DÍAS** para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: CINTHIA GASMIN MONSALVE TOVAR.
DDO: VICTOR ALFONSO TORO TOBON
SAVS.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

INTERLOCUTORIO No.1445.
RAD. No. 761304089002-2021-00448-00
EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTIA REAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, 6 de diciembre de 2021.-

CONSIDERACIONES

Subsanados los defectos anotados en el proveído anterior, se procedió a escrutar la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** propuesta por el **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, con domicilio principal en Bogotá D.C., mediante apoderado judicial Abogado **FERNANDO PUERTA CASTRILLON**, en contra de **WILKE CALDERON PERDOMO**, reúne los requisitos del **Artículos 82 del Código General del Proceso**, y del **Artículo 90 *Ibíd***em, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA - VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **EJECUTIVA CON TÍTULO HIPOTECARIO** propuesta por el **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, mediante apoderado judicial Abogado **FERNANDO PUERTA CASTRILLON**, en contra de **WILKE CALDERON PERDOMO**.

SEGUNDO: ORDENASE al señor **WILKE CALDERON PERDOMO**, pagar en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto y a favor del **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

PAGARE 404280001524.

1) Por la suma de (\$154.200,91) y que corresponde al capital de la cuota del 01/02/2021.

1.1) Por la suma de (\$674.679,26) y que corresponde al interés de plazo mensual, causado y no pagado de la cuota del 01/02/2021.

1.2) Por la suma de (\$36.069,68) y que corresponde al interés moratorio de la cuota del 01/02/2021.

2) Por la suma de (\$207.648,75) y que corresponde al capital de la cuota del 01/03/2021.

2.1) Por la suma de (\$621.231,42) y que corresponde al interés de plazo mensual, causado y no pagado de la cuota del 01/03/2021.

2.2) Por la suma de (\$24.558,08) y que corresponde al interés moratorio de la cuota del 01/03/2021.

- 3)** Por la suma de (\$ 175.866,06) y que corresponde al capital de la cuota del 01/04/2021.
- 3.1)** Por la suma de (\$653.014,11) y que corresponde al interés de plazo mensual, causado y no pagado de la cuota del 01/04/2021.
- 3.2)** Por la suma de (\$13.046,48) y que corresponde al interés moratorio de la cuota del 01/04/2021.
- 4)** Por la suma de (\$143.132,20) y que corresponde al capital de la cuota del 01/05/2021.
- 4.1)** Por la suma de (\$685.747,97) y que corresponde al interés de plazo mensual, causado y no pagado de la cuota del 01/05/2021.
- 4.2)** Por la suma de (\$13.046,48) y que corresponde al interés moratorio de la cuota del 01/05/2021.
- 5)** Por la suma de (\$178.792,08) y que corresponde al capital de la cuota del 01/06/2021.
- 5.1)** Por la suma de (\$650.088,09) y que corresponde al interés de plazo mensual, causado y no pagado de la cuota del 01/06/2021.
- 5.2)** Por la suma de (\$13.046,48) y que corresponde al interés moratorio de la cuota del 01/06/2021.
- 6)** Por la suma de (\$146.288,71) y que corresponde al capital de la cuota del 01/07/2021.
- 6.1)** Por la suma de (\$682.591,46) y que corresponde al interés de plazo mensual, causado y no pagado de la cuota del 01/07/2021.
- 6.2)** Por la suma de (\$13.046,48) y que corresponde al interés moratorio de la cuota del 01/07/2021.
- 7)** Por la suma de (\$164.655,95) y que corresponde al capital de la cuota del 01/08/2021.
- 7.1)** Por la suma de (\$664.224,22) y que corresponde al interés de plazo mensual, causado y no pagado de la cuota del 01/08/2021.
- 7.2)** Por la suma de (\$13.046,48) y que corresponde al interés de plazo mensual, causado y no pagado de la cuota del 01/08/2021.
- 8)** Por la suma de (\$183.284,21) y que corresponde al capital de la cuota del 01/09/2021.
- 8.1)** Por la suma de (\$645.595,96) y que corresponde al interés de plazo mensual, causado y no pagado de la cuota del 01/09/2021.
- 8.2)** Por la suma de (\$13.046,48) y que corresponde al interés moratorio de la cuota del 01/09/2021.
- 9)** Por la suma de (\$53.479.769,60), por concepto de capital insoluto contenido en el título valor allegado con la demanda.

10) Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital insoluto contenido en el literal anterior a una tasa de mora del 18% EA, desde la presentación de la demanda, y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado.

TERCERO: DECRETASE el **EMBARGO Y SECUESTRO** del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **378-207585**. **OFICIESE** para efectos de inscribir la medida en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble y se expida la correspondiente certificación.

CUARTO: UNA VEZ se encuentre inscrita la medida de embargo, líbrese Despacho Comisorio a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE CANDELARIA-VALLE**, para efectos del correspondiente secuestro, designando el secuestro respectivo.

QUINTO: Para los fines legales pertinentes, la presente providencia se notificará a la parte demandada conforme lo preceptúa nuestra normatividad civil vigente.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

*DTE: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DDO: WILKE CALDERON PERDOMO
Say.*

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No.1440
RAD. No. 761304089002-2021-00451-00
EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 06 de diciembre de 2.021

CONSIDERACIONES

Como quiera que la parte actora subsanó la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** propuesta por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, mediante apoderada judicial Abogada **ANGIE CAROLINA GARCIA CANIZALEZ**, en contra de **DIANA PATRICIA LOPEZ CANEZO**, por reunir los requisitos del *Artículos 82 del Código General del Proceso*, y del *Artículo 90 Ibídem*, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL DE CANDELARIA - VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **EJECUTIVA CON TÍTULO HIPOTECARIO** propuesta por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, mediante apoderada judicial Abogada **ANGIE CAROLINA GARCIA CANIZALEZ**, en contra de **DIANA PATRICIA LOPEZ CANEZO**.

SEGUNDO: ORDENASE a la señora **DIANA PATRICIA LOPEZ CANEZO**, pagar en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto y a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1. Por \$ 51.681,89, alivio aplicado a la cuota del 30 de agosto de 2.020.
 - 1.1. Por \$ 27.205,38 como intereses de plazo.
2. Por \$ 51.681,89, alivio aplicado a la cuota del 30 de septiembre de 2.020.
 - 2.1. Por \$ 487.662,73 como intereses de plazo.
 - 2.2. Por \$ 54.850,00 por concepto de seguros.
3. Por \$ 52.152,83, por concepto de la cuota del 30 de octubre de 2.020.
 - 3.1. Por \$ 377.847,08 como intereses de plazo.
 - 3.2. Por \$ 55.188,00 por concepto de seguros.
4. Por \$ 52.628,07, por concepto de la cuota del 30 de noviembre de 2.020.
 - 4.1. Por \$ 377.371,83 como intereses de plazo.
 - 4.2. Por \$ 55.233,00 por concepto de seguros.

5. Por \$ 53.107,64, por concepto de la cuota del 30 de diciembre de 2.020.

5.1. Por \$ 376.892,25 como intereses de plazo.

5.2. Por \$ 55.326,00 por concepto de seguros.

6. Por \$ 53.591,58, por concepto de la cuota del 30 de enero de 2.021.

6.1. Por \$ 376.408,32 como intereses de plazo.

6.2. Por \$ 28.413,00 por concepto de seguros.

7. Por \$ 54.079,93, por concepto de la cuota del 28 de febrero de 2.021.

7.1. Por \$ 375.919,96 como intereses de plazo.

7.2. Por \$ 28.475,00 por concepto de seguros.

8. Por \$ 54.572,73, por concepto de la cuota del 30 de marzo de 2.021.

8.1. Por \$ 375.427,17 como intereses de plazo.

8.2. Por \$ 29.086,00 por concepto de seguros.

9. Por \$ 55.070,02, por concepto de la cuota del 30 de abril de 2.021.

9.1. Por \$ 374.929,86 como intereses de plazo.

9.2. Por \$ 29.167,00 por concepto de seguros.

10. Por \$ 55.571,84, por concepto de la cuota del 30 de mayo de 2.021.

10.1. Por \$ 374.428,04 como intereses de plazo.

10.2. Por \$ 27.308,00 por concepto de seguros.

11. Por \$ 56.078,24, por concepto de la cuota del 30 de junio de 2.021.

11.1. Por \$ 373.921,68 como intereses de plazo.

11.2. Por \$ 27.373,00 por concepto de seguros.

12. Por \$ 56.589,25, por concepto de la cuota del 30 de julio de 2.021.

12.1. Por \$ 373.410,64 como intereses de plazo.

12.2. Por \$ 27.438,00 por concepto de seguros.

13. Por \$ 57.104,92, por concepto de la cuota del 30 de agosto de 2.021.

13.1. Por \$ 372.894,99 como intereses de plazo.

13.2. Por \$ 27.504,00 por concepto de seguros.

14. Por \$ 57.620,62, por concepto de la cuota del 30 de septiembre de 2.021.

14.1. Por \$ 372.379,34 como intereses de plazo.

14.2. Por \$ 27.570,00 por concepto de seguros.

15. Por \$ 58.131,01, por concepto de la cuota del 30 de octubre de 2.021.

15.1. Por \$ 371.868,30 como intereses de plazo.

15.2. Por \$ 27.635,00 por concepto de seguros.

16. Por los intereses moratorios SOLO sobre los capitales de las cuotas anteriormente relacionadas al 1.5 veces el interés remuneratorio pactado, sin exceder el máximo legal permitido.

17. Por **\$40.645.282.60** correspondiente al SALDO INSOLUTO de capital a partir de la fecha de la aceleración del plazo.

18. Por los intereses de mora liquidados **a partir de la fecha de presentación de la demanda** sobre el SALDO INSOLUTO de la obligación a la fecha de pago, a razón de una tasa de mora, equivalente a una y media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda el máximo legal permitido.

TERCERO: DECRETASE el **EMBARGO Y SECUESTRO** del inmueble distinguido con la nomenclatura urbana CALLE 14F No. 35-39 / CALLE 14F 35-205 APARTAMENTO 503 DE LA TORRE 7 CONJUNTO RESIDENCIAL SOLARES DE CIUDAD DEL VALLE VIS, debidamente registrado con folio de matrícula No. 378-219717 de la oficina de instrumentos públicos de la zona respectiva, cuyos linderos se encuentran insertados en la Escritura pública No.2988 DEL 31 DE AGOSTO DEL 2019 DE LA NOTARIA TRECE DEL CIRCULO DE CALI. **OFICIESE** para efectos de inscribir la medida en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble y se expida la correspondiente certificación.

CUARTO: UNA VEZ se encuentre inscrita la medida de embargo, librese Despacho Comisorio al **INSPECTOR DE COMISIONES CIVILES** de esta localidad, para efectos del correspondiente secuestro, designando el secuestre respectivo.

QUINTO: Para los fines legales pertinentes, la presente providencia se notificará a la parte demandante conforme lo preceptúa nuestra normatividad civil vigente.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: DIANA PATRICIA LOPEZ CANEZO
PJIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

REF: VERBAL PERTENENCIA
DTE: NHORA ELENA GONZALEZ DELGADO.
DDO: ALBA LISBE LOPEZ MORCILLO Y OTROS.
RDO: 761304089002- 2021-00452-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1435.
Candelaria, 06 de diciembre de 2.021.

Mediante Auto Interlocutorio No. 1353 de fecha 22 de noviembre de dos mil veintiuno (2021), el despacho, INADMITIO la demanda presentada por el extremo actor, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, encontrando que se encuentra vencido el término legal para que la parte interesada subsanará lo percatado sin haberlo hecho.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, RECHAZANDO la demanda presentada, así mismo se ordenará la entrega de los anexos presentados con la misma sin necesidad de desglose, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicator correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para proceso DECLARATIVO DE PERTENENCIA.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos presentados con dicha denuncia, sin necesidad de desglose.

TERCERO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No.1451
RAD. No. 761304089002-2021-00453-00
EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 06 de diciembre de 2.021

CONSIDERACIONES

Como quiera que la parte actora subsanó la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** propuesta por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, mediante apoderada judicial Abogada **ANGIE CAROLINA GARCIA CANIZALEZ**, en contra de **JORGE ANDRES MUÑOZ CARDONA**, por reunir los requisitos del **Artículos 82 del Código General del Proceso**, y del **Artículo 90 Ibídem**, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA - VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **EJECUTIVA CON TÍTULO HIPOTECARIO** propuesta por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, mediante apoderada judicial Abogada **ANGIE CAROLINA GARCIA CANIZALEZ**, en contra de **JORGE ANDRES MUÑOZ CARDONA**.

SEGUNDO: ORDENASE al señor **JORGE ANDRES MUÑOZ CARDONA**, pagar en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto y a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1. Por \$ 36.038.27, alivio aplicado a la cuota del 21 de abril de 2.021.
2. Por \$ 36.038.27, alivio aplicado a la cuota del 21 de mayo de 2.021.
3. Por \$ 36.038.27, alivio aplicado a la cuota del 21 de junio de 2.021.
 - 3.1. Por \$ 342.292.94 como intereses de plazo.
 - 3.2. Por \$ 24.342.00 por concepto de seguros.
4. Por \$ 36.038.27, alivio aplicado a la cuota del 21 de julio de 2.021.
 - 4.1. Por \$ 343.871.92 como intereses de plazo.
 - 4.2. Por \$ 24.391,00 por concepto de seguros.
5. Por \$ 36.038.27, alivio aplicado la cuota del 21 de agosto de 2.021.
 - 5.1. Por \$ 351.767.86 como intereses de plazo.
 - 5.2. Por \$ 24.439.00 por concepto de seguros.
6. Por \$ 36.038.27, alivio aplicado la cuota del 21 de septiembre de 2.021.

- 6.1. Por \$ 342.292.95 como intereses de plazo.
- 6.2. Por \$ 24.487.00 por concepto de seguros.

- 7. Por \$ 36.038.27, alivio aplicado la cuota del 21 de octubre de 2.021.
 - 7.1. Por \$ 342.292.95 como intereses de plazo.
 - 7.2. Por \$ 25.582.00 por concepto de seguros.
- 8. Por \$ 36.380.22, por concepto de la cuota del 02 de noviembre de 2.020.
 - 8.1. Por \$ 407.551.80 como intereses de plazo.
 - 8.2. Por \$ 24.646.00 por concepto de seguros.

- 9. Por \$ 36.725.42, por concepto de la cuota del 02 de diciembre de 2.020.
 - 9.1. Por \$ 294.274.47 como intereses de plazo.
 - 9.2. Por \$ 24.629.00 por concepto de seguros.

- 10. Por \$ 37.073.90 por concepto de la cuota del 02 de enero de 2.021.
 - 10.1. Por \$ 293.926.01 como intereses de plazo.
 - 10.2. Por \$ 24.673.00 por concepto de seguros.

- 11. Por \$ 37.425.69, por concepto de la cuota del 02 de febrero de 2.021.
 - 11.1. Por \$ 293.574.21 como intereses de plazo.
 - 11.2. Por \$ 24.716.00 por concepto de seguros.

- 12. Por \$ 37.780.81, por concepto de la cuota del 02 de marzo de 2.021.
 - 12.1. Por \$ 293.219.08 como intereses de plazo.
 - 12.2. Por \$ 24.760.00 por concepto de seguros.

- 13. Por \$ 38.139.31, por concepto de la cuota del 02 de abril de 2.021.
 - 13.1. Por \$ 292.860.58 como intereses de plazo.
 - 13.2. Por \$ 25.307.00 por concepto de seguros.

- 14. Por \$ 28.882.27, por concepto de la cuota del 02 de mayo de 2.021.
 - 14.1. Por \$ 349.117.63 como intereses de plazo.
 - 14.2. Por \$ 16.950.00 por concepto de seguros.

- 15. Por \$ 29.209.38, por concepto de la cuota del 02 de junio de 2.021.
 - 15.1. Por \$ 348.790.48 como intereses de plazo.
 - 15.2. Por \$ 17.016.00 por concepto de seguros.

- 16. Por \$ 29.540.19, por concepto de la cuota del 02 de julio de 2.021.
 - 16.1. Por \$ 348.459.70 como intereses de plazo.
 - 16.2. Por \$ 17.082.00 por concepto de seguros.

- 17. Por \$ 29.874.75, por concepto de la cuota del 02 de agosto de 2.021.
 - 17.1. Por \$ 348.125.17 como intereses de plazo.
 - 17.2. Por \$ 17.148.00 por concepto de seguros.

18. Por \$ 30.213.10, por concepto de la cuota del 02 de septiembre de 2.021.

18.1. Por \$ 347.786.78 como intereses de plazo.

18.2. Por \$ 17.214.00 por concepto de seguros.

19. Por \$ 30.551.45, por concepto de la cuota del 02 de octubre de 2.021.

19.1. Por \$ 347.448.39 como intereses de plazo.

19.2. Por \$ 17.280.00 por concepto de seguros.

20. Por \$ 30.886.01, por concepto de la cuota del 02 de noviembre de 2.021.

20.1. Por \$ 347.113.86 como intereses de plazo.

20.2. Por \$ 17.346.00 por concepto de seguros.

21. Por los intereses moratorios SOLO sobre los capitales de las cuotas anteriormente relacionadas al 1.5 veces el interés remuneratorio pactado, sin exceder el máximo legal permitido.

22. Por **\$30.363.388.96** correspondiente al SALDO INSOLUTO de capital a partir de la fecha de la aceleración del plazo.

23. Por los intereses de mora liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda sobre el SALDO INSOLUTO de la obligación a la fecha de pago, a razón de una tasa de mora, equivalente a una y media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda el máximo legal permitido.

TERCERO: DECRETASE el EMBARGO Y SECUESTRO del inmueble distinguido con la nomenclatura urbana CARRERA 35 No. 14-43 APARTAMENTO 102 DE LA TORRE 17 CONJUNTO RESIDENCIAL VIENTOS DE CIUDAD DEL VALLE VIS, debidamente registrado con folio de matrícula No. 378-220640 de la oficina de instrumentos públicos de la zona respectiva, cuyos linderos se encuentran insertados en la Escritura pública No.2589 DEL 14 DE AGOSTO DEL 2019 DE LA NOTARIA TRECE DEL CIRCULO DE CALI. **OFICIESE** para efectos de inscribir la medida en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble y se expida la correspondiente certificación.

CUARTO: UNA VEZ se encuentre inscrita la medida de embargo, líbrese Despacho Comisorio al **INSPECTOR DE COMISIONES CIVILES** de esta localidad, para efectos del correspondiente secuestro, designando el secuestro respectivo.

QUINTO: Para los fines legales pertinentes, la presente providencia se notificará a la parte demandante conforme lo preceptúa nuestra normatividad civil vigente.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: JORGE ANDRES MUÑOZ CARDONA.
PJIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

REF: EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.
DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: VIVIAN MARCELA BORRERO CUELLAR.
RDO: 761304089002- 2021-00455-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1436.
Candelaria, 06 de diciembre de 2.021.

Mediante Auto Interlocutorio No. 1356 de fecha 22 de noviembre de dos mil veintiuno (2021), el despacho, INADMITIO la demanda presentada por el extremo actor, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, encontrando que se encuentra vencido el término legal para que la parte interesada subsanara lo percatado y si bien la procuradora judicial del extremo actor procuró corresponder a las exigencias de la Instancia allegando el respectivo documento de subsanación, éste, en nada se atempera a lo solicitado;

Como bien fue advertido en el auto inadmisorio, la obligación perseguida es de aquellas de tracto sucesivo que su causación aviene periódicamente, asimismo, se tiene que el acreedor podrá hacer exigible su obligación al momento que la parte deudora incumpla su carga crediticia, como bien lo ha hecho al presentar la demanda, momento en el cual la obligación se acelera y se hace exigible ejecutivamente, no obstante, fue advertido en el citado proveído que debido a esa dinámica (instalamentos), la actora debió hacer exigible de manera independiente cada instalamento adeudado hasta la ocurrencia de la presentación de la demanda (10/11/2021), por aquello de los efectos de prescripción extintiva que de igual manera opera para cada uno de aquellos, y así, acelerar adecuadamente el saldo insoluto de la obligación. Pues bien, la actora allega para tal fin un instrumento del cual se evidencia claramente que no cumplió con lo solicitado y por lo tanto aún persiste el yerro inicialmente percatado.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, RECHAZANDO la demanda presentada, así mismo se ordenará la entrega de los anexos presentados con la misma sin necesidad de desglose, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicador correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para proceso EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos presentados con dicha denuncia, sin necesidad de desglose.

TERCERO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana María Díaz Ramírez', with a long horizontal stroke extending to the right.

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

REF: VERBAL – DECLARATIVO DE PERTENENCIA.
DTE: ADELINDA MUÑOZ GUERRERO.
DDO: ANYELA VENESA CANA SALAZAR Y OTROS.
RDO: 761304089002- 2021-00461-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1437.
Candelaria, 06 de diciembre de 2.021.

Mediante Auto Interlocutorio No. 1370 de fecha 22 de noviembre de dos mil veintiuno (2021), el despacho, INADMITIO la demanda presentada por el extremo actor, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, encontrando que se encuentra vencido el término legal para que la parte interesada subsanara lo percatado y si bien de manera muy acuciosa el procurador judicial del extremo actor procuró corresponder a las exigencias de la Instancia allegando escrito y anexos en tal sentido aún persiste la siguiente falencia;

- Para la judicatura es claro que la señora Adelina Muñoz Guerrero, es titular de derechos reales (42,72%), sobre el bien inmueble objeto de su pretensión medular, como también lo es, que tales derechos fueron transmitidos mediante Escritura Pública No. 0779 por compra de derechos de cuota al señor Pastor de Jesús Cano Rodríguez, acto debidamente registrado en la tradición del bien inmueble (Ant. 3 del C.T.), Ahora, lo que no resultó claro para la judicatura al momento de calificar la demanda, fue que, la señora Muñoz Guerrero pretenda alzarse con el 57,28% de derechos sobre el pluricommentado inmueble por la vía ORDINARIA, como si para tal derecho comportara justo título tal como lo disponen los Artículos 764 y 765 del Canon Sustancial, instrumento o estatus que a la fecha aún brilla por su ausencia. Corolario resulta, y de manera diáfana que ante la ausencia del llamado título sobre el 57,28% de derechos reales que hoy por hoy ostentan las demandadas, la demandante deberá acudir a la misma acción, pero, bajo su modalidad EXTRAORDINARIA, para lo cual evidentemente deberá acreditar el tiempo que la misma exige.

- No obstante lo anterior, resulta preciso traer a colación lo señalado en la regla 3ra del Artículo 375 Procesal, mediante la cual el legislador se encargó de la situación para los comuneros, advirtiéndole que para aquellos, la acción aparcada de manera exclusiva es la EXTRAORDINARIA, de tal suerte que, la señora Adelina Muñoz Guerrero, al ostentar tal calidad, no podrá bajo ninguna circunstancia acceder a la vía ordinaria para obtener la prescripción adquisitiva de dominio sobre el 57,28% del bien inmueble objeto de su demanda.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, RECHAZANDO la demanda presentada, así mismo se ordenará la entrega de los anexos presentados con la misma sin necesidad de desglose, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicator correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Verbal para proceso **DECLARATIVO DE PERTENENCIA**.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos presentados con dicha denuncia, sin necesidad de desglose.

TERCERO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

REF: EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.
DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: MONICA RODRIGUEZ TORRES.
RDO: 761304089002- 2021-00464-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1438.

Candelaria, 06 de diciembre de 2.021.

Mediante Auto Interlocutorio No. 1364 de fecha 22 de noviembre de dos mil veintiuno (2021), el despacho, INADMITIO la demanda presentada por el extremo actor, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, encontrando que se encuentra vencido el término legal para que la parte interesada subsanara lo percatado y si bien la procuradora judicial del extremo actor procuró corresponder a las exigencias de la Instancia allegando el respectivo documento de subsanación, éste, en nada se atempera a lo solicitado;

Como bien fue advertido en el auto inadmisorio, la obligación perseguida es de aquellas de tracto sucesivo que su causación aviene periódicamente, asimismo, se tiene que el acreedor podrá hacer exigible su obligación al momento que la parte deudora incumpla su carga crediticia, como bien lo ha hecho al presentar la demanda, momento en el cual la obligación se acelera y se hace exigible ejecutivamente, no obstante, fue advertido en el citado proveído que debido a esa dinámica (instalamentos), la actora debió hacer exigible de manera independiente cada instalamento adeudado hasta la ocurrencia de la presentación de la demanda (12/11/2021), por aquello de los efectos de prescripción extintiva que de igual manera opera para cada uno de aquellos, y así, acelerar adecuadamente el saldo insoluto de la obligación. Pues bien, la actora allega para tal fin un instrumento del cual se evidencia claramente que no cumplió con lo solicitado y por lo tanto aún persiste el yerro inicialmente percatado.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, RECHAZANDO la demanda presentada, así mismo se ordenará la entrega de los anexos presentados con la misma sin necesidad de desglose, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicador correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para proceso EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos presentados con dicha denuncia, sin necesidad de desglose.

TERCERO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana María Díaz Ramírez', with a long horizontal stroke extending to the right.

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

REF: EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.
DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: JHON ALEXIS PIZO MELO.
RDO: 761304089002- 2021-00465-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1439.

Candelaria, 06 de diciembre de 2.021.

Mediante Auto Interlocutorio No. 1365 de fecha 22 de noviembre de dos mil veintiuno (2021), el despacho, INADMITIO la demanda presentada por el extremo actor, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, encontrando que se encuentra vencido el término legal para que la parte interesada subsanara lo percatado y si bien la procuradora judicial del extremo actor procuró corresponder a las exigencias de la Instancia allegando el respectivo documento de subsanación, éste, en nada se atempera a lo solicitado;

Como bien fue advertido en el auto inadmisorio, la obligación perseguida es de aquellas de tracto sucesivo que su causación aviene periódicamente, asimismo, se tiene que el acreedor podrá hacer exigible su obligación al momento que la parte deudora incumpla su carga crediticia, como bien lo ha hecho al presentar la demanda, momento en el cual la obligación se acelera y se hace exigible ejecutivamente, no obstante, fue advertido en el citado proveído que debido a esa dinámica (instalamentos), la actora debió hacer exigible de manera independiente cada instalamento adeudado hasta la ocurrencia de la presentación de la demanda (12/11/2021), por aquello de los efectos de prescripción extintiva que de igual manera opera para cada uno de aquellos, y así, acelerar adecuadamente el saldo insoluto de la obligación. Pues bien, la actora allega para tal fin un instrumento del cual se evidencia claramente que no cumplió con lo solicitado y por lo tanto aún persiste el yerro inicialmente percatado.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, RECHAZANDO la demanda presentada, así mismo se ordenará la entrega de los anexos presentados con la misma sin necesidad de desglose, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicador correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para proceso EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos presentados con dicha denuncia, sin necesidad de desglose.

TERCERO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana María Díaz Ramírez', with a long horizontal stroke extending to the right.

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 1422.
RAD. No. 761304089002-2021-00477-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 06 de diciembre de 2.021.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL** propuesto por **COOPERATIVA COOTRAIM**, con domicilio principal en Candelaria Valle, mediante apoderado judicial Abogado **EDWARD ANTONIO CORTES PAYAN**, en contra de **YAMILETH BERNAL VALENCIA y BRAYAN VIVAS CALPA**, con domicilio en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

- *El abogado Cortés Payán dice actuar como apoderado judicial de la parte acreedora por designación efectuada por la sociedad COBRANZA ACTIVA SAS, entidad que al parecer sostiene vínculo contractual con dicha parte para su representación judicial y extrajudicial, no obstante, evidencia esta judicatura que el mandato otorgado por la Cooperativa Cootraim a la mencionada SAS, no cumple con los requisitos exigidos en el Canon Procesal, (Art. 74 CGP), pues, tal representación se debe otorgar por escritura pública y no por documento privado, de modo que, quien hoy presenta la demanda carece totalmente de capacidad y legitimación para hacerlo.*

- *Se observa en el título valor base de la ejecución que su pago fue pactado por cuotas o instalamentos, incurriendo la parte demandada en mora desde la cuota del veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019), de modo que, deberá la actora solicitar (pretensiones) el cobro de cada una de aquéllas hasta la concurrencia de la fecha de presentación de la demanda y así acelerar su saldo insoluto, ajustando en igual forma (periódica) el cobro de sus respectivos intereses (Art. 468 Numeral 1º Procesal).*

No sobra aclarar que el acreedor puede hacer uso de la cláusula de exigibilidad anticipada en varias oportunidades porque el ordenamiento jurídico no prohíbe su ejercicio reiterado; por el contrario, el legislador habilita al acreedor para que extinguido el plazo pueda reestablecerlo, eso sí siempre y cuando “los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses” (Art. 69 de la ley 45 de 1990). De allí que, en el sub-lite la prescripción extintiva en lo que toca con el mismo no puede contabilizarse desde la fecha de presentación de la demanda que dio origen al cobro forzado de la totalidad de la obligación, sino desde el vencimiento de cada una las cuotas.

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá al apoderado demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso **EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS CAUTELARES**.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: NO RECONCER personería al abogado, **EDWARD ANTONIO CORTES PAYAN**, por las razones expuestas en la parte motiva de este pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: COOTRAIM.
DDO: YAMILETH BERNAL VALENCIA Y OTRO.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 1423.
RAD. No. 761304089002-2021-00478-00
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 06 de diciembre de 2.021.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** propuesto por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., mediante apoderada judicial Abogada **ANGIE CAROLINA GARCIA CANIZALEZ**, en contra de **INGRID SULEIMI CORDOBA ASTAIZA**, con domicilio en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

- Para ejecuciones de esta índole, necesario resulta que se allegue el certificado de tradición del bien inmueble objeto de la acción expedido con una antelación no superior a un (1) mes (Art. 468 Numeral 1 Inciso 2do CGP).

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá a la apoderada demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TIÉNESE a la abogada, **ANGIE CAROLINA GARCIA CANIZALEZ**, abogada titulada y en ejercicio, como apoderada judicial de la entidad demandante, conforme a las voces y para los fines del mandato.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: INGRID ZULEIMI CORDOBA ASTAIZA.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 1424.
RAD. No. 761304089002-2021-00479-00
EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL
Candelaria Valle, 06 de diciembre de 2.021

CONSIDERACIONES

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.**, mediante apoderada judicial Abogada **PILAR MARIA SALDARRIAGA CUARTAS**, en contra de **MIGUEL ANGEL SANTACRUZ ANDRADE**, reúne los requisitos del **Artículos 82 del Código General del Proceso**, y del **Artículo 90 Ibidem**, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL DE CANDELARIA - VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **EJECUTIVA CON TÍTULO HIPOTECARIO** propuesta por **ANCOLOMBIA S.A.**, mediante apoderada judicial Abogada **PILAR MARIA SALDARRIAGA CUARTAS**, en contra de **MIGUEL ANGEL SANTACRUZ ANDRADE**.

SEGUNDO: ORDENASE al señor **MIGUEL ANGEL SANTACRUZ ANDRADE**, pagar en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto y a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1. Por 207.59230 UVR, que corresponden a \$59,755.69, por concepto de la cuota del 12 de julio de 2.021.
 - 1.1. Por 570.1906 UVR, que corresponden a \$164.130.05, como intereses de plazo.
2. Por 208.92795 UVR, que corresponden a \$60.140.16, por concepto de la cuota del 12 de agosto de 2.021.
 - 2.1. Por 568.8540 UVR, que corresponden a \$163,745.58, como intereses de plazo.
3. Por 210.27220 UVR, que corresponden a \$60.527.11, por concepto de la cuota del 12 de septiembre de 2.021.
 - 3.1. Por 567.5107 UVR, que corresponden a \$163,358.64, como intereses de plazo.
4. Por 211.62510 UVR, que corresponden a \$60.916.54, por concepto de la cuota del 12 de octubre de 2.021.
 - 4.1. Por 566,1578 UVR, que corresponden a \$172.969.20, como intereses de plazo.
5. Por 212.98670 UVR, que corresponden a \$61,308.48, por concepto de la cuota del 12 de noviembre de 2.021.
 - 5.1. Por 564,7962 UVR, que corresponden a \$162.577.26, como intereses de plazo.
6. Por **\$25,786,420.97** correspondiente al **SALDO INSOLUTO** de capital a partir de la fecha de la aceleración del plazo.
 - 6.1. Por los intereses de mora liquidados **a partir de la fecha de presentación de la demanda** sobre el **SALDO INSOLUTO** de la obligación a

la fecha de pago, a la máxima tasa legal permitida, exigible desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta la fecha en que el pago total se verifique.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

TERCERO: DECRETASE el **EMBARGO Y SECUESTRO** del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **378-213878**, objeto del gravamen hipotecario. **OFICIESE** para efectos de inscribir la medida en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble y se expida la correspondiente certificación.

CUARTO: UNA VEZ se encuentre inscrita la medida de embargo, líbrese Despacho Comisorio al **INSPECTOR DE COMISIONES CIVILES** de esta localidad, para efectos del correspondiente secuestro, designando el secuestro respectivo.

QUINTO: Para los fines legales pertinentes, la presente providencia se notificará a la parte demandante conforme lo preceptúa nuestra normatividad civil vigente.

SEXTO: TÉNGASE como mandataria judicial del extremo actor a la profesional del derecho **PILAR MARIA SALDARRIAGA CUARTAS**, en las voces del mandato encargado y los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: MIGUEL ANGEL SANTACRUZ ANDRADE.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 1425.
RAD. No. 761304089002-2021-00480-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO SIN M. P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 06 de diciembre de 2.021.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL** propuesto por la **COOPERATIVA DE CREDITO Y AHORRO NACIONAL - COFINAL**, con domicilio principal en Pasto Nariño, mediante apoderado judicial Abogado **JHOAN SEBASTIAN BUCHELI ERAZO**, en contra de **PEDRO NEL VELASQUEZ RODRIGUEZ**, con domicilio en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

- Se observa en el título valor base de la ejecución, que su pago fue pactado por cuotas o instalamentos, incurriendo la parte demandada en mora desde la cuota del doce (12) de diciembre de dos mil veinte (2020), de modo que, deberá la actora solicitar el cobro de cada una de aquéllas hasta la concurrencia de la fecha de presentación de la demanda y así acelerar su saldo insoluto (Art. 468 Numeral 1º Procesal).

No sobra aclarar que el acreedor puede hacer uso de la cláusula de exigibilidad anticipada en varias oportunidades porque el ordenamiento jurídico no prohíbe su ejercicio reiterado; por el contrario, el legislador habilita al acreedor para que extinguido el plazo pueda reestablecerlo, eso sí siempre y cuando “los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses” (Art. 69 de la ley 45 de 1990). De allí que, en el sub-lite la prescripción extintiva en lo que toca con el mismo no puede contabilizarse desde la fecha de presentación de la demanda que dio origen al cobro forzado de la totalidad de la obligación, sino desde el vencimiento de cada una las cuotas.

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá al apoderado demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN PERSONAL**.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE al Abogado, **JHOAN SEBASTIAN BUCHELI ERAZO**, abogado titulado y en ejercicio, como

apoderado judicial de la entidad demandante, conforme a las voces y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: COFINAL.

DDO: PEDRO NEL VELASQUEZ RODRIGUEZ.

LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1432.
RAC. No. 761304089002- 2021 – 00483 - 00.
DECLARATIVO DE PERTENENCIA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 06 de diciembre de 2.021.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda declarativa para proceso de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva de Dominio propuesta por **LUZ NEIRA GALLEGO DE HERRERA**, con domicilio al parecer en Candelaria - Valle, actuando mediante apoderado judicial Abogado **PAUL ALVIRA VERA**, en contra de **PEDRO JOSE ARENAS OSPINA Y OTROS**, observa el despacho que la demanda presenta la siguiente anomalía:

*- El mandato otorgado por la demandante resulta insuficiente toda vez que, no está estructurado conforme a lo dispuesto por el **Artículo 74 del C. G. P.**, ya que no se anuncia el tipo de acción que se pretende (ordinaria o extraordinaria), “Los poderes generales para toda clase de procesos y los especiales para varios procesos separados, solo podrán conferirse por escritura pública. En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros.”*

- En el mandato y canon demandatorio se anuncia que la demanda está dirigida en contra del señor Pedro José Arenas Ospina, no obstante, de la revisión del certificado especial allegado, se evidencia que hoy por hoy quien reclama derechos reales sobre el inmueble involucrado en las pretensiones es, precisamente la señora Luz Neira Gallego de Herrera, situación que riñe con las dinámicas procesales y las relaciones interpartes (trabar litis), ahora que, de existir titularidad del señor Pedro José, tal situación deberá verse reflejado en la tradición del bien a usucapir y será la oficina registral correspondiente quien así lo certifique. (Art. 375 numeral 5° Ibidem)

- Finalmente, deberá ser aclarado el hecho sexto del canon, en lo que refiere al tiempo que dice haber poseído la demandante el bien inmueble objeto de su pretensión medular, pues, téngase en cuenta que dichos actos fueron mancomunados con quien fuese su esposo (Marco Fidel), es decir que, para que se compute el tiempo a su favor, solo podrá contabilizarlos desde el momento en que la sociedad conformada con su excónyuge fue disuelta, pues de lo contrario dichos actos involucrarían también al señor Maco Fidel Herrera Babativa.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90** de la citada codificación, habrá de inadmitir la presente demanda y concederá al apoderado demandante el termino de cinco (5) días para que subsane los yerros percatados so pena de su rechazo, en consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA** para proceso de **PROCESO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TENER al profesional del derecho en ejercicio **PAUL ALVIRA VERA**, como apoderado judicial del extremo demandante, conforme a las voces y para los fines legales del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: LUZ NEIRA GALLEGO DE HERRERA.
DDO: PEDRO JOSE ARENAS OSPINA Y OTROS.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 1426.
RAD. No. 761304089002-2021-00484-00
EJE EFE/ GARANTIA REAL O QUIROGRAFARIO.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 06 de diciembre de 2.021.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL O CON ACCIÓN PERSONAL** propuesto por el **BANCO DE BOGOTA S.A.**, con domicilio principal en Bogotá D.C., mediante apoderada judicial Abogada **MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA**, en contra de **JOSE OTILIO SAA SAA**, con domicilio en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

- Para el mandato otorgado por la parte acreedora deberá aclararse el tipo de acción que se pretende adelantar, pues, para este instrumento se trata de acción ejecutiva para la efectividad de la garantía real y por su lado el canon demandatorio advierte que se hace uso no solo de esa prerrogativa, sino que además se pretende aquella perteneciente a una acción personal (Art. 74 CGP).

- Ahora, consecuentemente con lo anterior deberá ser aclarado el canon demandatorio, en lo que refiere al tipo de acción que se pretende adelantar, es decir, si la intención es hacer uso de la garantía real, caso en el cual sólo se podrá perseguir el bien inmueble afectado con hipoteca, o, si lo pretendido es perseguir además, otros de titularidad del demandado, la acción deberá iniciarse como quirografaria perdiendo por ende la prelación que ostenta como acreedor hipotecario y bajo esa calidad será embargado el pluricommentado inmueble.

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá a la apoderada demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA ACCION REAL O CON ACCIÓN PERSONAL.**

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE a la Abogada, **MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA**, abogada titulada y en ejercicio, como apoderada judicial de la entidad demandante, conforme a las voces y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO DE BOGOTA S.A.

DDO: JOSE OTILIO SAA SAA.

LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1427.
RAD. No. 761304089002-2021-00485-00.
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 06 de diciembre de 2.021.

Revisada la presente demanda para proceso **EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS PREVIAS**, presentada por **EDUARDO ALVAREZ ARAMBURO**, por conducto de mandatario judicial abogado **JUAN GUILLERMO AGUILAR FRANCO**, en contra de **ALFONSO y JUAN DIEGO ALVAREZ TRUJILLANO**, mayores y vecinos de esta localidad, observa el Despacho que la misma presenta el siguiente defecto:

Las letras de cambio aportadas como base de la presente ejecución carecen de requisitos formales que las hace insuficientes, como lo es, la orden de sujeto cierto, que para el caso bien podría presumirse en favor del señor **Álvarez Aramburo**, sin embargo, se hace necesario el lleno de tales requisitos para que los instrumentos aportados puedan considerarse título valor, ya que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 620 del Código de Comercio, los títulos valores no producirán sus efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, igualmente señala también el artículo 621 ibídem, *“Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea”*.

Así las cosas y por consiguiente el Juzgado obrando de conformidad con el Art. 90 del C. G. P.,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado con la presente demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA CON MEDIDAS PREVIAS**.

SEGUNDO: TÉNGASE como mandatario judicial del extremo demandante al abogado **JUAN GUILLERMO AGUILAR FRANCO**, en las voces y para los fines del mandato conferido.

TERCERO: SIN NECESIDAD DE DESGLOSE devuélvase o autorizase a la parte demandante para que disponga de sus anexos; **HECHO** lo anterior y previa cancelación de su radicación, archívese el presente asunto.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: EDUARDO ALVAREZ ARAMBURO.
DDO: ALFONSO Y JUAN DIEGO ALVAREZ TRUJILLANO.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión
electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo
Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 1445.
RAD. No. 761304089002-2021-00490-00.
PROCESO EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 06 de diciembre de 2.020.

Revisada la presente demanda para proceso **EJECUTIVO QUIROGRAFARIO Y MEDIDAS PREVIAS** presentado por **ADRIANA DE LOS ANGELES CORTES TOVAR**, con domicilio en Cali Valle, por conducto de mandataria judicial al abogada **ANA MARIA BEJARANO MONEDRO**, en contra de **KAREN JOHANNA RODRIGUEZ LADINO y CARLOS EDUARDO MONTERO CUELLAR**, mayores y vecinos del Municipio de Cali - Valle; se observa que este Despacho Judicial no es competente para su conocimiento, toda vez que el extremo demandado tiene fijado su domicilio en la citada municipalidad, y de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 28 del C. General del Proceso, que se señala:

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante...”

En consecuencia, habrá de rechazarse la presente demanda y remitirse al señor juez de la respectiva competencia en razón al factor aquí aludido, a fin de que avoque su conocimiento. En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda para **PROCESO EJECUTIVO QUIROGRAFARIO Y MEDIDAS PREVIAS** presentado por **ADRIANA DE LOS ANGELES CORTES TOVAR** en contra de **KAREN JOHANNA RODRIGUEZ LADINO Y OTRO**, mayores y vecinos del Municipio de Cali - Valle.

SEGUNDO: REMITASE al **SEÑOR JUEZ CIVIL MUNICIPAL Y/O DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI - VALLE (REPARTO)**, a fin de que avoque su conocimiento.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 1446.
RAD. No. 761304089002-2021-00491-00
EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL
Candelaria Valle, 06 de diciembre de 2.021

CONSIDERACIONES

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.**, mediante apoderado judicial Abogado **PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO**, en contra de **WILMAR ESNEIDER CHAVEZ VALENCIA** y **LIANE MARIA CAICEDO LOPEZ**, reúne los requisitos del *Artículos 82 del Código General del Proceso*, y del *Artículo 90 Ibídem*, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL DE CANDELARIA - VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **EJECUTIVA CON TÍTULO HIPOTECARIO** propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.**, mediante apoderado judicial Abogado **PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO**, en contra de **WILMAR ESNEIDER CHAVEZ VALENCIA** y **LIANE MARIA CAICEDO LOPEZ**.

SEGUNDO: ORDENASE a los señores **WILMAR ESNEIDER CHAVEZ VALENCIA** y **LIANE MARIA CAICEDO LOPEZ**, pagar en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto y a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1. Por \$127.380.13, por concepto de la cuota del 19 de julio de 2.021.
 - 1.1. Por \$149.265.16, como intereses de plazo.
2. Por \$128.654.65, por concepto de la cuota del 19 de agosto de 2.021.
 - 2.1. Por \$147.990.64, como intereses de plazo.
3. Por \$129.941.91, por concepto de la cuota del 19 de septiembre de 2.021.
 - 3.1. Por \$146.703.38, como intereses de plazo.
4. Por \$131.242.06, por concepto de la cuota del 19 de octubre de 2.021.
 - 4.1. Por \$145.403.23, como intereses de plazo.
5. Por \$132.555.22, por concepto de la cuota del 19 de octubre de 2.021.
 - 5.1. Por \$144.090.07, como intereses de plazo.

6. Por los intereses moratorios **SOLO** sobre los capitales de las cuotas anteriormente relacionadas convenidos a la tasa del 19.12% efectivo anual o la máxima legal al momento del pago, contados desde

la fecha de su exigibilidad hasta cuando se verifique el pago.

7. Por **\$14.188.898.71** correspondiente al SALDO INSOLUTO de capital a partir de la fecha de la aceleración del plazo.

6.1. Por los intereses de mora liquidados **a partir de la fecha de presentación de la demanda** sobre el SALDO INSOLUTO de la obligación a la fecha de pago, convenidos a la tasa del 19.12% efectivo anual o la máxima legal al momento del pago.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

TERCERO: DECRETASE el **EMBARGO Y SECUESTRO** del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **378-175964**, objeto del gravamen hipotecario. **OFICIESE** para efectos de inscribir la medida en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble y se expida la correspondiente certificación.

CUARTO: UNA VEZ se encuentre inscrita la medida de embargo, líbrese Despacho Comisorio al **INSPECTOR DE COMISIONES CIVILES** de esta localidad, para efectos del correspondiente secuestro, designando el secuestre respectivo.

QUINTO: Para los fines legales pertinentes, la presente providencia se notificará a la parte demandante conforme lo preceptúa nuestra normatividad civil vigente.

SEXTO: TÉNGASE como mandatario judicial del extremo actor al profesional del derecho **PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO**, en las voces del mandato encargado y los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: WILMAR ESNEIDER CHAVEZ VALENCIA Y OTRA.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE**

INTERLOCUTORIO No. 1447.
RAD. No. 761304089002-2021-00492-00
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 06 de diciembre de 2.021.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** propuesto por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, con domicilio principal en Bogotá D.C., mediante apoderada judicial Abogada **SOFIA GONZALEZ GOMEZ**, en contra de **CARLOS MARIO LOPEZ ARIAS**, con domicilio principal en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

- Se observa que en el título valor base de la respectiva ejecución, su pago fue pactado por cuotas o instalamentos, igualmente así se asevera en los hechos de la demanda, incurriendo la parte demandada en mora desde la cuota del veintisiete (27) de marzo de dos mil veintiuno (2021), de modo que, deberá la actora solicitar el cobro de cada una de aquéllas hasta la concurrencia de la fecha de presentación de la demanda y así acelerar su saldo insoluto si es del caso.

- Conforme a lo anterior, deberá ser aclarada la pretensión 2da del canon ya que se está pretendiendo el cobro de intereses de plazo desde el 27 de noviembre de 2.019, lo cual riñe con lo manifestado inicialmente.

Es preciso aclarar que el acreedor puede hacer uso de la cláusula de exigibilidad anticipada en varias oportunidades porque el ordenamiento jurídico no prohíbe su ejercicio reiterado; por el contrario, el legislador habilita al acreedor para que extinguido el plazo pueda reestablecerlo, eso sí siempre y cuando “los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses” (Art. 69 de la ley 45 de 1990). De allí que, en el sub-lite la prescripción extintiva en lo que toca con el mismo no puede contabilizarse desde la fecha de presentación de la demanda que dio origen al cobro forzado de la totalidad de la obligación, sino desde el vencimiento de cada una de las cuotas.

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá a la apoderada demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.**

SEGUNDO: CONCEDASE al extremo demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE a la abogada, **SOFIA GONZALEZ GOMEZ**, abogada titulada y en ejercicio, como mandataria judicial de la parte demandante, conforme a las voces y para los fines del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: CARLOS MARIO LOPEZ ARIAS.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICUAL
CANDELARIA - VALLE

INTERLOCUTORIO No.1456
RAD. No. 761304089002-2021-00493-00
EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICUAL
Candelaria-Valle, diciembre 06 del 2021.

CONSIDERACIONES

Se presenta la siguiente demanda **EJECUTIVA CON TÍTULO HIPOTECARIO** propuesta por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., O BBVA COLOMBIA**, mediante apoderada Judicial Abogada **LILLY GARCIA ACERO**, en contra de la señora **MARIA BETTY PRADO RAMOS**, encontrándose que reúne los requisitos de los **Artículos 82 del Código General del Proceso**, y del **Artículo 90 Ibidem**, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICUAL DE CANDELARIA - VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **EJECUTIVA CON TÍTULO HIPOTECARIO** propuesta por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., O BBVA COLOMBIA**, mediante apoderada Judicial Abogada **LILLY GARCIA ACERO**, en contra de **MARIA BETTY PRADO RAMOS**.

SEGUNDO: ORDENASE a la señora **MARIA BETTY PRADO RAMOS**, pagar en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto y a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., O BBVA COLOMBIA**, las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ M026300110234001589611760156

1. **(\$40.371,00)** por concepto de la cuota que debió ser pagada el 10/06/2021.

1.1 **(\$318.774,07)** por concepto de los intereses a plazo de la cuota que debió ser pagada el 10/06/2021.

2. **(\$40.708,00)** por concepto de la cuota que debió ser pagada el 10/07/2021.

2.1 **(\$360.592,09)** por concepto de los intereses a plazo de la cuota que debió ser pagada el 10/07/2021.

3. **(\$41.048,00)** por concepto de la cuota que debió ser pagada el 10/08/2021.

3.1. **(\$360.252,08)** por concepto de los intereses a plazo de la cuota que debió ser pagada el 10/08/2021.

4. **(\$41.390,09)** por concepto de la cuota que debió ser pagada el 10/09/2021.

4.1 (\$359.909,09) por concepto de los intereses a plazo de la cuota que debió ser pagada el 10/09/2021.

5. (\$41.736,07) por concepto de la cuota que debió ser pagada el 10/10/2021.

5.1 (\$359.564,01) por concepto de los intereses a plazo de la cuota que debió ser pagada el 10/10/2021.

6. (\$42.085,04) por concepto de la cuota que debió ser pagada el 10/11/2021.

6.1 (\$359.215,04) por concepto de los intereses a plazo de la cuota que debió ser pagada el 10/11/2021.

7. Por los **INTERESES MORATORIOS SOLO** sobre el capital de las cuotas vencidas y señaladas en los anteriores literales, desde su vencimiento y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, a razón de una tasa de mora, equivalente a una y media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda el máximo legal permitido.

8. Por concepto del capital insoluto del **PAGARÉ M026300110234001589611760156**, la suma de **(\$40.980.822,75)** Moneda corriente.

9. Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital insoluto señalado en el anterior literal **(8)**, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, a razón de una tasa de mora, equivalente a una y media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda el máximo legal permitido.

PAGARÉ M026300110234001589611759752

1) Por la suma de **(\$11.543.469) MCE**, por concepto de capital.

2) Por la suma de **(\$1.132.576) MCE**, por concepto de intereses de plazo.

3) por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital contenido en el literal **(1)** desde la fecha de su exigibilidad, es decir, 17/11/2021, y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, a razón de una tasa de mora, equivalente a una y media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda el máximo legal permitido.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

TERCERO: **DECRETASE** el **EMBARGO Y SECUESTRO** del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 378-68664 ubicado en CARRERA 9 #12-55 municipio de Candelaria (Valle). **OFICIESE** para efectos de inscribir la medida en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble y se expida la correspondiente certificación.

CUARTO: **UNA VEZ** se encuentre inscrita la medida de embargo, líbrese Despacho Comisorio a la **ALCALDIA MUNICIPAL** de esta localidad, para efectos del correspondiente secuestro, designando el secuestro respectivo.

QUINTO: **TÉNGASE** a la profesional del derecho Abogada **LILLI GARCIA ACERO**, portadora de la tarjeta profesional No. 169.992

del C.S.J., como apoderada Judicial del extremo actor en las voces del poder a ella conferido.

SEXTO: Para los fines legales pertinentes, la presente providencia se notificará a la parte demandada conforme lo preceptúa nuestra normatividad civil vigente.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

*DTE: BANCO BBVA COLOMBIA.
DDO: MARIA BETTY PRADO RAMOS.
P.J.C.*

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 1454.
RAD. No. 761304089002-2021-00496-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 06 de diciembre de 2.021.

CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto la presente demanda para proceso ejecutivo con medidas previas, promovida por **FUNDACION DELAMUJER COLOMBIA SAS**, representada legalmente por **TERESA EUGENIA PRADA GONZALEZ**, actuando mediante apoderada judicial, Abogada **NATALIA PEÑA TARAZONA**, en contra de **MARIA ZORAIDA GUERRERO OROBIO**.

Presenta como Título base de recaudo ejecutivo **UN PAGARE NUMERO 804200206215** por la suma de **\$3.259.597 M/CTE.**, como capital insoluto y la suma de **\$1.156.572 M/CTE**, por concepto de intereses de plazo. Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el **Artículo 82 del Código General del Proceso**, y de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 90 Ibidem**, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE a la señora **MARIA ZORAIDA GUERRERO OROBIO**, pagar en el término de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto y a favor de **FUNDACION DELAMUJER COLOMBIA SAS**, las siguientes sumas de dinero:

a) **\$3.259.597 M/CTE**, como capital insoluto contenido en el título valor allegado para su ejecución.

b) **\$1.156.572 M/CTE**, por concepto de intereses remuneratorio o de plazo casados entre el 19 de agosto de 2.020 al 29 de noviembre de 2.021, a la tasa del 43.3773000%efectivoanual.

c) **\$ 15.488 M/CTE**, por concepto de póliza de seguro.

d) Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital contenido en el literal primero desde su exigibilidad, es decir, desde el 30 de noviembre de 2.021 y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

e) **ABSTENERSE** de librar orden de pago por la pretensión atinente a los honorarios profesionales y gastos de cobranza, si en

cuenta se tiene la connotación del título arrimado para su ejecución (título valor – pagaré), pues, de éstos se reputa precisamente que, por su característica cambiaria, incorporación, literalidad y demás rasgos especiales, no le sea permitido que la obligación esté sujeta a **condición**, como así lo depreca las cláusulas accidentales que fueron incluidas en su literalidad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al extremo demandado del presente auto, haciéndole saber que tienen el término de CINCO (5) DIAS para cancelar la obligación o de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones.

TERCERO: TÉGASE como apoderada judicial del extremo actor a la abogada **NATALIA PEÑA TARAZONA**, en las voces del mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: FUNDACION DELAMUJER COLOMBIA SAS.
DDO: MARIA ZORAIDA GUERRERO OROBIO.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE**

INTERLOCUTORIO No. 1448.
RAD. No. 761304089002-2021-00497-00
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 06 de diciembre de 2.021.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** propuesto por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, con domicilio principal en Bogotá D.C., mediante apoderada judicial Abogada **SOFIA GONZALEZ GOMEZ**, en contra de **LUIS ALBERTO RAMIREZ HERNANDEZ**, con domicilio principal en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

- Se observa que en el título valor base de la respectiva ejecución, su pago fue pactado por cuotas o instalamentos, igualmente así se asevera en los hechos de la demanda, incurriendo la parte demandada en mora desde la cuota del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), de modo que, deberá la actora solicitar el cobro de cada una de aquéllas hasta la concurrencia de la fecha de presentación de la demanda y así acelerar su saldo insoluto si es del caso.

Es preciso aclarar que el acreedor puede hacer uso de la cláusula de exigibilidad anticipada en varias oportunidades porque el ordenamiento jurídico no prohíbe su ejercicio reiterado; por el contrario, el legislador habilita al acreedor para que extinguido el plazo pueda reestablecerlo, eso sí siempre y cuando “los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses” (Art. 69 de la ley 45 de 1990). De allí que, en el sub-lite la prescripción extintiva en lo que toca con el mismo no puede contabilizarse desde la fecha de presentación de la demanda que dio origen al cobro forzado de la totalidad de la obligación, sino desde el vencimiento de cada una las cuotas.

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá a la apoderada demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.**

SEGUNDO: CONCEDASE al extremo demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE a la abogada, **SOFIA GONZALEZ GOMEZ**, abogada titulada y en ejercicio, como mandataria judicial de la parte demandante, conforme a las voces y para los fines del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: LUIS ALBERTO RAMIREZ HERNANDEZ.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

INTERLOCUTORIO No.1458
RAD. No. 761304089002-2021-00498-00
EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Candelaria-Valle, diciembre 06 del 2021.

CONSIDERACIONES

Se presenta la siguiente demanda **EJECUTIVA CON TÍTULO HIPOTECARIO** propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.**, mediante apoderada Judicial Abogada **PILAR MARIA SALDARRIAGA CUARTAS**, en contra del señor **GERARDO ANDRES OSORIO HURTADO**, encontrándose que reúne los requisitos de los **Artículos 82 del Código General del Proceso**, y del **Artículo 90 Ibídem**, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA - VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **EJECUTIVA CON TÍTULO HIPOTECARIO** propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.**, mediante apoderada Judicial Abogada **PILAR MARIA SALDARRIAGA CUARTAS**, en contra de **GERARDO ANDRES OSORIO HURTADO**.

SEGUNDO: ORDENASE a el señor **GERARDO ANDRES OSORIO HURTADO**, pagar en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto y a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 90000088061

1. **(\$48.014,44)** por concepto de la cuota que debió ser pagada el 23/07/2021.

1.1 **(\$329.818.82)** por concepto de los intereses remuneratorios de la cuota que debió ser pagada el 23/07/2021.

2. **(\$48.455.59)** por concepto de la cuota que debió ser pagada el 23/08/2021.

2.1 **(\$329.377,67)** por concepto de los intereses remuneratorios de la cuota que debió ser pagada el 23/08/2021.

3. **(\$48.900.80)** por concepto de la cuota que debió ser pagada el 23/09/2021.

3.1. **(\$328.932.46)** por concepto de los intereses remuneratorios de la cuota que debió ser pagada el 23/09/2021.

4. **(\$49.350.09)** por concepto de la cuota que debió ser pagada el 23/10/2021.

4.1 **(\$328.483.17)** por concepto de los intereses remuneratorios de la cuota que debió ser pagada el 23/10/2021.

5. **(\$49.803.51)** por concepto de la cuota que debió ser pagada el 23/11/2021.

5.1 (\$328.029.75) por concepto de los intereses remuneratorios de la cuota que debió ser pagada el 23/11/2021.

6. Por los **INTERESES MORATORIOS SOLO** sobre el capital de las cuotas vencidas y señaladas en los anteriores literales, desde su vencimiento y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, a razón de una tasa de mora, equivalente a una y media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda el máximo legal permitido.

7. Por concepto del capital insoluto del **PAGARÉ No. 90000088061** la suma de **(\$34.590.303.52)** Moneda corriente.

8. Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital insoluto señalado en el anterior literal **(7)**, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, a razón de una tasa de mora, equivalente a una y media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda el máximo legal permitido.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

TERCERO: DECRETASE el **EMBARGO Y SECUESTRO** del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 378-219809 ubicado en CALLE 14F #35 -205 (PORTERIA 1) CALLE 14F #35-39 (PORTERIA 2) APTO. T12-303 TORRE 12 –CONJUNTO RESIDENCIAL SOLARES DE CIUDAD DEL VALLE VIS municipio de Candelaria (Valle). **OFICIESE** para efectos de inscribir la medida en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble y se expida la correspondiente certificación.

CUARTO: UNA VEZ se encuentre inscrita la medida de embargo, líbrese Despacho Comisorio a la **ALCALDIA MUNICIPAL** de esta localidad, para efectos del correspondiente secuestro, designando el secuestro respectivo.

QUINTO: TÉNGASE a la profesional del derecho Abogada **PILAR MARIA SALDARRIAGA CUARTAS**, portadora de la tarjeta profesional No. 37.373 del C.S.J., como apoderada Judicial del extremo actor en las voces del poder a ella conferido.

SEXTO: Para los fines legales pertinentes, la presente providencia se notificará a la parte demandada conforme lo preceptúa nuestra normatividad civil vigente.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: GERARDO ANDRES OSORIO HURTADO.
P.J.C.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.